

REGLAMENTO INTERNO DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE TUNJA

CAPÍTULO I DEL CENTRO

Artículo 1. FINALIDAD. El Centro de Conciliación y Arbitraje funciona como una dependencia interna de la entidad orientada a ofrecer los servicios propios de los Mecanismos Alternos de Solución de Conflictos, como lo son la conciliación en derecho, el arbitraje y Procedimientos de Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante, en aquellos asuntos que sean competencia del Centro, a través de los cuales las partes inmersas en un conflicto puedan asegurar que sus diferencias sean resueltas o por lo menos lograr un acercamiento entre las mismas, en observancia a la buena atención, compromiso, simplificación de términos y concentración de la labor encomendada al Centro y profesionales del caso.

Artículo 2. MISIÓN. El Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Tunja, tendrá por misión promover el uso y aplicación de los Métodos Alternativos de Solución de Conflictos, a través del diseño e implementación de modelos que contribuyan a la solución pacífica de controversias, dirigidos a los ciudadanos de la región, y en suma a todas aquellas personas que se encuentren inmersas en un conflicto, para que se apropien del mismo y generen una verdadera transformación del entorno, apostando por la construcción de una sociedad armónica y pacífica.

Artículo 3. VISIÓN. El Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Tunja, tendrá por visión ser un referente en la comunidad, y lograr ser identificado como un actor activo en la construcción de un entorno pacífico, buscando el logro de la paz, la convivencia, la reconstrucción del tejido social y el ejercicio legítimo de los derechos, a través de la prestación de sus servicios, ofreciendo alternativas para la solución de conflictos a través de la aplicación de la Conciliación en Derecho, Arbitraje y Procedimientos de Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante.

Artículo 4. POLÍTICAS Y PARÁMETROS DEL CENTRO.

- a) Ser un Centro líder en la solución alternativa de conflictos que promueva, desarrolle y consolide la cultura del diálogo y la tolerancia como herramienta en la consecución de la paz, de conformidad con la Ley y atendiendo a las normas de jurisdicción y competencia.
- b) Fomentar los valores democráticos de tolerancia y respeto por la diferencia, promoviendo la participación de la ciudadanía en la solución de sus disputas, a través de los mecanismos alternativos de administración de justicia.

c) Contribuir con la comunidad de manera eficaz en la solución pacífica de sus conflictos, a través del recurso humano idóneo y comprometido en la prestación de un servicio con calidad.

Artículo 5. PRINCIPIOS DEL CENTRO: Todas las personas que prestan servicios para el Centro, ejecutarán sus actividades en cumplimiento de los siguientes principios:

- a) **PRINCIPIO DE AUTONOMÍA DE VOLUNTAD DE LAS PARTES:** Las partes gozarán de plena autonomía para la construcción de sus acuerdos o para adoptar la determinación de no acordar el arreglo propuesto por la otra parte o por el conciliador, igualmente los interesados gozan de la facultad de definir el Centro de su elección y el conciliador que atenderá el respectivo trámite.
- b) **PRINCIPIO DE INDEPENDENCIA.** Todas las personas que se encuentran vinculadas al Centro de Conciliación y Arbitraje deberán actuar con libertad y autonomía, con los límites propios que fija la Constitución Política, la ley y el presente reglamento.
- c) **PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD Y NEUTRALIDAD:** En ningún momento, ni bajo ninguna circunstancia se sacrificará la justicia y la equidad a consideraciones personales.
- d) **PRINCIPIO DE DILIGENCIA.** Todas las personas que se encuentran vinculadas al Centro de Conciliación y Arbitraje deberán propender porque sus actuaciones cuenten con la celeridad y el cuidado debido en todos los asuntos que con ocasión de la actividad del Centro se le confíen.
- e) **PRINCIPIO DE PROBIDAD.** Todas las personas que se encuentran vinculadas al Centro de Conciliación y Arbitraje deberán actuar con integridad y honradez en el obrar y quehacer diario.
- f) **PRINCIPIO DE CONFIDENCIALIDAD:** La debida reserva y la permanente prudencia acompañarán todos los trámites y actuaciones que se surtan al interior del Centro.
- g) **PRINCIPIO DE IGUALDAD:** Todos los usuarios del Centro recibirán la misma atención y trato sin discriminación alguna y gozarán de los mismos derechos y oportunidades de participación.
- h) **PRINCIPIO DE IDONEIDAD.** Debe ser un objetivo básico del Centro que sus funcionarios y en general todo aquel que preste sus servicios allí, cuente con la competencia y formación necesaria para solucionar controversias.
- i) **PRINCIPIO DE EFICIENCIA:** Todas las gestiones ante el Centro se adelantarán en perfecta relación entre el trabajo ejecutado, el tiempo invertido, la inversión realizada y el resultado logrado.

- j) **PRINCIPIO DE INFORMALIDAD:** Las actuaciones sometidas a los Centros de Conciliación y conciliadores se deben adelantar con el mínimo formalismo.

Artículo 6. CÓDIGO DE ÉTICA Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO: El Centro de Conciliación y Arbitraje contará con un Código de Ética y Buen gobierno, así como de un Régimen Disciplinario los cuales son parte integral del presente reglamento.

Artículo 7. LUGAR DE FUNCIONAMIENTO DEL CENTRO: El Centro de Conciliación y Arbitraje tendrá su domicilio y sede propia en la Calle 35 No. 10-09 tercer piso de la Cámara de Comercio de la ciudad de Tunja, Boyacá. Sin embargo, podrá abrir nuevos centros en los diferentes municipios de su jurisdicción, previa autorización del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Artículo 8. FUNCIONES DEL CENTRO: En desarrollo de su objeto el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Tunja, cumplirá las siguientes funciones:

- a) Designar Conciliadores y Conciliadores en Insolvencia Económica de Persona Natural no Comerciante, para promover arreglos extrajudiciales en las controversias que, de acuerdo con la Ley, pueden ser resueltas mediante estos mecanismos.
- b) Nombrar Árbitros para la solución de conflictos que se sometan a su consideración.
- c) Elaborar las Listas de Conciliadores y Conciliadores en Insolvencia Económica de Persona Natural no comerciante.
- d) Elaborar las Listas de Árbitros según su especialidad y en los términos establecidos por la ley.
- e) Integrar la Lista de Secretarios, expertos en el manejo de la técnica que servirán de apoyo efectivo a los tribunales de arbitramento.
- f) Llevar un archivo de actas de conciliación que contengan los acuerdos celebrados o las constancias, así como de los tribunales de arbitramento, conforme con lo establecido en la normatividad vigente.
- g) Propender por la generalización, agilización, mejora y divulgación de los Métodos Alternativos de Solución de Conflictos.
- h) Elaborar un Código Interno de Ética, al que deben someterse todos los conciliadores, conciliadores en Insolvencia Económica de Persona Natural no Comerciante, árbitros y secretarios inscritos en las Listas Oficiales del Centro, para garantizar la transparencia e imparcialidad del servicio.

- i) Desarrollar programas de capacitación y acreditación de árbitros, secretarios, conciliadores y conciliadores en Insolvencia Económica de Persona Natural no Comerciante de conformidad con los requisitos establecidos en la normatividad vigente.
- j) Llevar archivos estadísticos con base en los formatos que suministre el Ministerio de Justicia y del Derecho, que permitan conocer cualitativa y cuantitativamente los trámites desarrollados por el Centro.
- k) Promover los servicios del Centro, así mismo sus procedimientos y en particular los procedimientos de Insolvencia Económica de Persona Natural No comerciante, para lograr acuerdos económicos que lleven a la solución extrajudicial de aquellas controversias que de acuerdo a la ley puedan ser resueltas mediante este mecanismo.
- l) Las demás que la ley o el reglamento le asignen.

CAPÍTULO II DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DEL CENTRO

SECCIÓN I DEL CONSEJO DIRECTIVO

Artículo 9. CONSEJO DIRECTIVO. El Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Tunja, contará con un Consejo Directivo integrado por 3 miembros de la siguiente manera:

- a) El Presidente Ejecutivo de la Cámara de Comercio Tunja, quien lo presidirá.
- b) El presidente de la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Tunja.
- c) El Director del Centro de Conciliación y Arbitraje quien además será su secretario

El Consejo Directivo se podrá reunir en cualquier momento con el fin de tratar cualquier tema que tenga relación con el Centro, en todo caso las decisiones que se adopten se decidirán con el voto favorable de la mayoría de miembros presentes y quedarán consignadas en actas.

La celebración de estas reuniones será coordinada por el Director del Centro, quien realizará la convocatoria, siempre con un período de antelación que no podrá ser inferior a los ocho (8) días calendario.

En caso de que algún miembro de la lista de conciliadores, árbitros y secretarios de tribunal quiera hacer parte de dichas reuniones podrá hacerlo en calidad de invitado con derecho a voz pero sin voto, o elevar petición especial al Centro para que por conducto de éste se dé traslado de sus sugerencias al Consejo.

Artículo 10. FUNCIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO. Serán funciones del Consejo Directivo:

- a) Asegurar la aplicación del reglamento del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Tunja.
- b) Decidir las diferencias existentes sobre la eventual existencia de conflictos de intereses.
- c) Sugerir la adopción de políticas para que el Centro cumpla de la mejor manera las funciones señaladas en el artículo 8° de este reglamento y presentar recomendaciones para que la prestación del servicio del Centro, se realice de manera eficiente, conforme a la Ley y a la ética, respetando la autonomía en la toma de decisiones por parte de los funcionarios competentes.
- d) Estudiar, formular o presentar ante la Junta Directiva de la Cámara de Comercio proyectos de investigación, recopilación o compilación, elaborados por el Consejo o por cualquier miembro de las listas oficiales del Centro, que versen sobre los Métodos Alternos de Conflictos con el fin de ser publicados.
- e) Estudiar, formular y aprobar todas las modificaciones que estime necesarias efectuar al presente reglamento.
- f) Estudiar, conceptualizar y decidir las sanciones a aplicar a las personas que integran la lista oficial de conciliadores, conciliadores en Insolvencia Económica de Persona Natural no Comerciante, árbitros y secretarios de la Cámara de Comercio de Tunja.
- g) Servir como órgano consultivo del Director del Centro de Conciliación y Arbitraje.

SECCIÓN II DEL DIRECTOR

Artículo 11. DEL DIRECTOR DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE: El Secretario General de la Cámara de Comercio de Tunja, será también el Director del Centro de Conciliación y Arbitraje, bajo cuya dirección y coordinación estarán todas las funciones encomendadas al Centro, sin perjuicio de las necesariamente referidas a otras personas en el presente reglamento.

Artículo 12. REQUISITOS PARA OCUPAR EL CARGO DE DIRECTOR DEL CENTRO: Deberá ser abogado titulado con cuatro (4) años de experiencia profesional o judicial, debe acreditar experiencia específica en MASC de al menos 4 años y haber sido capacitado en conciliación en derecho conforme a la normatividad vigente.

Artículo 13. FUNCIONES DEL DIRECTOR: Son funciones del Director del Centro, además de las señaladas en la Ley y en el presente reglamento, las siguientes:

- a) Dirigir los servicios del Centro velando siempre porque los trámites se realicen con transparencia, diligencia, cuidado y responsabilidad, para que éstos se surtan de manera eficiente, ágil, justa de conformidad con la Ley, este reglamento, las reglas de la ética y las buenas costumbres.
- b) Definir y coordinar los programas de difusión, investigación y desarrollo con los distintos estamentos educativos, gremiales y económicos.
- c) Coordinar con otros Centros, Universidades, el Ministerio de Justicia y del Derecho y entidades públicas o privadas, labores de tipo académico relacionadas con difusión, capacitación y cualquier otro programa que resulte de mutua conveniencia para todos.
- d) Desarrollar programas de capacitación para conciliadores, conciliadores en trámites de Insolvencia Económica de Persona Natural no Comerciante, árbitros y secretarios de tribunal arbitral, de sus listas oficiales, de conformidad con los programas diseñados para el efecto y expedir los correspondientes certificados.
- e) Designar para cada asunto el conciliador, conciliador en trámites de Insolvencia Económica de Persona Natural no Comerciante, el árbitro o árbitros de acuerdo con lo establecido en el presente reglamento, teniendo en cuenta que sólo puede ser designado quien tenga la respectiva inscripción vigente en las listas oficiales del Centro.
- f) Reportar y/o enviar dentro de los términos previstos en las normas al Ministerio de Justicia y del Derecho, la información correspondiente a los trámites conciliatorios, trámites de conciliación en materia de Insolvencia Económica de Persona Natural no Comerciante y trámites arbitrales que se surtan al interior del mismo, y demás información que por dicho organismo le sea solicitado.
- g) Verificar conforme a sus funciones legales el desarrollo de las audiencias, y el cumplimiento de los deberes de los conciliadores, conciliadores en Insolvencia Económica de Persona Natural no Comerciante árbitros, peritos y secretarios de los trámites arbitrales que fueren designados por el Centro, elaborando los informes pertinentes.
- h) Llevar el registro contentivo de las solicitudes de conciliaciones, arbitrajes y en general de todos los servicios relacionados con los Métodos Alternativos de Solución de Conflictos radicados en el Centro.
- i) Expedir a quien lo solicite copia auténtica de las actas de conciliación en los términos señalados en la normatividad vigente, y de las constancias, siempre que el trámite de registro se haya surtido en el Centro.

- j) Verificar y aceptar en la lista a los aspirantes a integrar las respectivas listas oficiales, siempre y cuando cumplan con los requisitos señalados en la ley y en el presente reglamento.
- k) Llevar la representación del Centro.
- l) Solicitar a la autoridad judicial que comisione al inspector de policía para realizar la diligencia de entrega de un bien arrendado, cuando exista incumplimiento de un acta de conciliación
- m) Decidir sobre los impedimentos y recusaciones de los conciliadores.
- n) Ser secretario del Consejo Directivo del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara.
- ñ) Verificar el cumplimiento de los deberes de los conciliadores, conciliadores en Insolvencia Económica de Persona Natural no Comerciante, peritos, árbitros y secretarios de tribunal, elaborando los informes pertinentes cuando las circunstancias lo requieran.
- o) Verificar los requisitos formales exigidos para el acceso a los procedimientos de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante, así mismo los requisitos formales de los acuerdos de pago y constancias para su registro y expedir primeras copias de los acuerdos con la indicación de que prestan mérito ejecutivo.
- p) Las demás que la ley le asigne.

SECCIÓN III DEL COORDINADOR DEL CENTRO

Artículo 14. DEL COORDINADOR DEL CENTRO: El Coordinador del Centro de Conciliación y Arbitraje debe acreditar culminación de materias en estudios de derecho y capacitación en mecanismos alternos de solución de conflictos y/o título de haber cursado y aprobado el diplomado de conciliación en derecho, sin perjuicio de los requisitos establecidos en la ley.

Artículo 15. FUNCIONES DEL COORDINADOR DEL CENTRO: El Coordinador será designado por el Presidente Ejecutivo de la Cámara de Comercio de Tunja, y ejercerá las siguientes funciones:

- a) Recepcionar las solicitudes y hojas de vida de los aspirantes a conciliadores, conciliadores en trámites de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante, árbitros, peritos y secretarios de tribunal arbitral, para su admisión o no por el Director.

- b) Recibir y radicar las solicitudes de los trámites de conciliación, trámites de Conciliación en Insolvencia de Persona Natural no Comerciante y Arbitraje verificando los datos que ella contenga.
- c) Llevar organizado el archivo de los trámites de conciliación, conciliación en Insolvencia Económica de Persona Natural no Comerciante y arbitraje.
- d) Llevar la correspondencia del Centro.
- e) Elaborar para aprobación del Director los informes que se deban rendir a los diferentes organismos de control y al Ministerio de Justicia y del Derecho en temas relacionados con el Centro.
- f) Elaborar estadísticas con el fin de que la Dirección del Centro pueda evaluarlas y tomar decisiones eficaces respecto a la prestación de los servicios del Centro.
- g) Apoyar el direccionamiento e implementación de la documentación para el adecuado y correcto manejo del Sistema de Gestión de Calidad que se lleva al interior del Centro.
- h) Apoyar y verificar la logística y operación del Centro para la prestación del servicio de conciliación, conciliación en Insolvencia Económica de Persona Natural no Comerciante y arbitraje, así como el desarrollo de las audiencias.
- i) Verificar el cumplimiento de los deberes de los conciliadores, conciliadores en Insolvencia Económica de Persona Natural no Comerciante, árbitros y secretarios informando permanentemente al Director.
- j) Las demás que la Ley, el reglamento o el Director del Centro le asignen y que tengan que ver con temas relacionados al Centro.

SECCIÓN IV DE LOS FUNCIONARIOS AUXILIARES DEL CENTRO

Artículo 16. DE LOS FUNCIONARIOS AUXILIARES DEL CENTRO: En todo los casos el Centro de Conciliación podrá contar con los servicios de apoyo y colaboración de funcionarios auxiliares y/o de un judicante adscrito a una facultad de derecho de una universidad reconocida, en los términos y bajo los presupuestos legales y convenios suscritos para tal efecto. Sus funciones serán además de las dispuestas en el contrato de trabajo, apoyar las establecidas en los numerales a, b, c, d, g, h y j del artículo anterior del presente Reglamento.

CAPÍTULO III DE LA CONCILIACIÓN

SECCIÓN I DEL CONCILIADOR

Artículo 17. DEBERES DEL CONCILIADOR. El conciliador deberá cumplir con los siguientes deberes:

- a) Cumplir con el reglamento del Centro de Conciliación y Arbitraje y Código de Ética.
- b) Obrar con lealtad y siempre en protección de los intereses del centro y de sus usuarios.
- c) Diligenciar los formatos correspondientes al Sistema de Gestión de Calidad, que para el efecto le sean suministrados por el Centro.
- d) Coadyuvar en la aplicación del Sistema de Gestión de Calidad como socio de valor de los servicios prestados por el Centro.
- e) Asistir y participar activamente en los cursos de actualización que brinde el Centro de Conciliación dentro del programa de educación continuada.
- f) Aceptar la designación como conciliador en las Jornadas Gratuitas de Conciliación que se realicen en el Centro, conforme las directrices establecidas por el Ministerio de Justicia y del Derecho, salvo en los casos en que se encuentre inhabilitado.
- g) Actuar conforme los principios y directrices que gobiernan el presente reglamento.
- h) No permitir el ingreso a la audiencia de conciliación de personas ajenas al conflicto planteado, salvo que se trate de pasantes de cursos de capacitación de conciliadores y siempre con la anuencia de las partes.
- i) Velar por que no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Artículo 18. FUNCIONES DEL CONCILIADOR. El conciliador tendrá las siguientes funciones:

- a) Determinar la competencia y viabilidad jurídica del trámite sujeto a su conocimiento.

- b) Citar a las partes de conformidad con lo dispuesto en el presente reglamento.
- c) Hacer concurrir a quienes, en su criterio, deban asistir a la audiencia.
- d) Verificar la identidad de las partes y/o de sus apoderados. En el caso de este último, deberá verificarse que el poder se ajuste a los requisitos y facultades autorizados por la ley.
- e) Ilustrar a los comparecientes sobre el objeto, alcance y límites de la conciliación.
- f) Motivar a las partes para que presenten fórmulas de arreglo con base en los hechos tratados en la audiencia.
- g) Formular propuestas de arreglo.
- h) Expedir la constancia de imposibilidad de acuerdo, de inasistencia o de asunto no conciliable y entregarla a la partes en los términos previstos en la ley.
- i) Levantar personalmente el acta de la audiencia de conciliación.
- j) Registrar el acta de la audiencia de conciliación en el término previsto en esta ley.
- k) Resolver las solicitudes y quejas que se presenten por el usuario que tengan relación con cualquiera de las funciones y deberes asignados por la ley y por el presente reglamento dentro del término señalado por el Centro.
- l) Certificar la aceptación al trámite de negociación de deudas, el fracaso de la negociación, la celebración del acuerdo y la declaratoria de cumplimiento o incumplimiento del mismo en aquellos trámites de Insolvencia Económica de Persona Natural no comerciante.
- m) En los procesos de Insolvencia Económica de Persona Natural no comerciante, el conciliador con base en la información presentada por el deudor en la solicitud y demás elementos aportados durante el trámite, deberá elaborar el documento que contenga el orden en que deben ser atendidas las acreencias objeto del procedimiento, de conformidad con lo establecido sobre prelación de créditos en el Código Civil y demás normas legales que lo modifiquen o adicionen.

Artículo 19. INHABILIDAD ESPECIAL: El conciliador no podrá actuar como árbitro, asesor o apoderado de una de las partes intervinientes en la conciliación en cualquier proceso judicial o arbitral durante un (1) año a partir de la expiración del término previsto para la misma. Esta prohibición será permanente en la causa en que haya intervenido como conciliador.

El Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Tunja no podrá intervenir en casos en los cuales se encuentre directamente interesada la Cámara, el Centro o sus funcionarios.

SECCIÓN II LISTAS DE CONCILIADORES

Artículo 20. LISTAS DE CONCILIADORES. El Centro de Conciliación, contará con dos listas de conciliadores, la lista de conciliadores en derecho para conocer de cualquier asunto de los autorizados por Ley y los conciliadores para conocer de trámites de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante. Dichas listas serán integradas por conciliadores de acuerdo a su especialidad y serán designados por regla general por el Centro salvo que el convocante o las partes de mutuo acuerdo lo hayan designado.

Artículo 21. INTEGRACIÓN LISTA DE CONCILIADORES. La lista oficial de conciliadores del Centro estará integrada por un número límite de conciliadores que permita atender de una manera profesional, ágil y eficaz la prestación del servicio.

Aceptada su inscripción al Centro, dichos profesionales estarán sujetos al control y vigilancia por parte del Consejo Superior de la Judicatura y a las obligaciones y principios que el presente reglamento establezca.

En todo caso los abogados en ejercicio que se inscriban ante este Centro de Conciliación y Arbitraje renovarán automáticamente su inscripción cada dos años, excepto en los casos establecidos en el presente reglamento.

Artículo 22. REQUISITOS PARA SER CONCILIADOR DEL CENTRO: Para poder ingresar a las listas de conciliadores deberá reunirse cuando menos los siguientes requisitos:

A. Para integrar la lista de conciliadores en derecho:

- a) Ser abogado con título profesional vigente.
- b) Acreditar formación en conciliación en derecho por una entidad avalada por el Ministerio de Justicia y del Derecho.
- c) Contar con más de seis (6) años de experiencia profesional certificada.
- d) Contar con más de cuatro (4) años de experiencia específica en conciliación en derecho después de haber obtenido el título profesional.

- e) No registrar antecedentes penales (salvo por delitos culposos), ni sanciones disciplinarias en los sistemas de información de la Procuraduría General de la Nación, ni sanciones impuestas por el Consejo Superior de la Judicatura.

B. Para integrar la lista de conciliadores en procesos de insolvencia de persona natural no comerciante:

- a) Ser abogado con título profesional vigente.
- b) Acreditar formación en conciliación en derecho y en insolvencia, por una entidad avalada por el Ministerio de Justicia y del Derecho.
- c) Contar con más de seis (6) años de experiencia profesional certificada.
- d) Contar con más de cuatro (4) años de experiencia específica como conciliador en procesos de insolvencia.
- f) No registrar antecedentes penales (salvo por delitos culposos), ni sanciones disciplinarias en los sistemas de información de la Procuraduría General de la Nación, ni sanciones impuestas por el Consejo Superior de la Judicatura.

PARÁGRAFO ÚNICO: También podrán integrar la lista de conciliadores del centro, en insolvencia de persona natural no comerciante el promotor inscrito en las listas de la Superintendencia de Sociedades para el Régimen de Insolvencia Empresarial.

Artículo 23. DOCUMENTOS QUE DEBERÁN APORTARSE CON LA SOLICITUD PARA INTEGRAR LAS LISTAS DE CONCILIADORES. Para pertenecer a la lista, el aspirante debe presentar escrito solicitando la inscripción como conciliador, acompañando a la solicitud los siguientes documentos:

- a) Hoja de vida, anexando fotocopia de la cédula, tarjeta profesional y documento que acredite título profesional de abogado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior.
- b) Documentos que acrediten experiencia profesional exigida en el presente reglamento.
- c) Aportar certificado de aprobación del programa de formación en conciliación en derecho y/o conciliador habilitado para conocer los procedimientos de Insolvencia Económica de Persona Natural no Comerciante, por una entidad debidamente reconocida y avalada por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

d) Cuando se trate de promotor inscrito en las listas de la Superintendencia de Sociedades para el Régimen de Insolvencia Empresarial, estos deberán anexar certificado expedido por dicha entidad.

En todos los casos se entiende que con la solicitud que haga el interesado al centro de pertenecer a las listas oficiales de conciliadores, éste se obliga a cumplir con los principios, deberes y directrices contenidas en el presente reglamento.

Recibida la solicitud de inscripción como conciliador por el Coordinador del Centro de Conciliación y verificados por su Director los requisitos legales y los señalados en el presente reglamento, éste admitirá o rechazará la solicitud comunicando al interesado la decisión dentro de los diez días hábiles siguientes. La facultad de decisión del Director de aceptación es discrecional.

Dicha decisión deberá notificarse por el Director por escrito o vía electrónica al interesado y reportarse ante el Ministerio de Justicia y del Derecho en caso de aceptación. En todos los casos, la comunicación al interesado aceptando la solicitud es requisito necesario para la inscripción en la lista y para el cómputo del término de la renovación que será de dos años.

Se entenderá que operará el desistimiento tácito por parte del interesado, cuando éste no aporte la documentación requerida por el Centro para la inscripción conforme lo indicado en el presente artículo dentro del término arriba señalado.

Artículo 24. RENOVACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN: La solicitud de inscripción como conciliador de las listas oficiales del Centro, se renovará cada dos años de forma automática salvo que:

No habrá lugar a la renovación en los siguientes eventos:

- a) Exista manifestación expresa del conciliador de no continuar en la lista de conciliadores.
- b) Incumplimiento de los deberes como conciliador conforme lo establecido en la Ley y en el presente reglamento.
- c) Calificación desfavorable por parte de tres (3) usuarios o más, dentro del periodo correspondiente de renovación (2 años) frente a los servicios prestados por el conciliador (Método de calificación de encuestas de percepción del servicio y/o PQR)
- d) Calificación desfavorable obtenida de acuerdo a la evaluación realizada por el Director del Centro, cuyo concepto de calificación obtenida sea igual o inferior a 60% (regular).

- e) Reporte de sanciones disciplinarias por el Consejo Superior de la Judicatura y Procuraduría General de la Nación, antecedentes policiales o de tipo penales, de lo cual el Centro dejará constancia.
- f) Se haya cumplido con la edad para el retiro forzoso, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1821 de 2016 o en la norma que la modifique o sustituya. Situación que genera la exclusión inmediata de la lista.

SECCIÓN III DEL PROCESO CONCILIATORIO

Artículo 25. LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN. La solicitud de conciliación se realizará por escrito de forma física o virtual, diligenciando el formulario suministrado por el Centro al cual se podrá anexar escrito de solicitud. La petición podrá ser presentada por una o varias partes, o por sus representantes debidamente facultados, y cuando menos deberá tener como anexos:

1. Fotocopia del documento de identidad cuando el solicitante sea persona natural
2. Certificado de Existencia y Representación legal cuando alguno de los solicitantes o solicitados sea persona jurídica.
3. Recibo de pago de los derechos del trámite de la solicitud de conciliación.
4. Copia de la solicitud para el conciliador y para cada uno de los convocados (en caso de requerirse se notifique a dirección física).
5. Los demás documentos que se consideren necesarios para la realización de la audiencia según la naturaleza del asunto a tratar.

Artículo 26. SELECCIÓN DEL CONCILIADOR. Recibida la solicitud de conciliación, el Director del Centro procederá al siguiente día hábil a designar un conciliador, designación que en todos los casos se hará de manera rotatoria entre los abogados que integren la lista de conciliadores del centro, salvo que en la solicitud la parte interesada o de mutuo acuerdo entre las partes, indiquen el nombre de un conciliador inscrito en el centro de conciliación para su designación.

Artículo 27. TRÁMITE: La solicitud de conciliación deberá recepcionarse únicamente por el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Tunja.

La solicitud de conciliación una vez recepcionada, será asignada al conciliador quien tendrá dos (2) días para aceptar la designación, dentro de los cuales procederá a analizar si el asunto es susceptible de transacción, conciliación y desistimiento y en caso afirmativo citará a las partes por el medio que considere más eficaz, a la dirección registrada en la petición respectiva, para lo cual fijará sede, modalidad, fecha y hora para

que tenga lugar la audiencia de conciliación, indicando de manera sucinta el objeto de la misma e indicando las consecuencias jurídicas de la no comparecencia. En la citación a los convocados, se deberá adjuntar la copia de la solicitud de conciliación y los anexos del caso.

De no ser conciliable el asunto puesto bajo su conocimiento o competente el Centro de Conciliación para conocer de la materia, el conciliador deberá levantar una constancia de asunto no conciliable. En este evento la constancia deberá expedirse dentro de los 10 días calendario siguientes a la presentación de la solicitud, actuación que en todo caso no se causará como valor del trámite de la solicitud, ya que dicho dinero deberá ser devuelto al usuario a solicitud de este último.

La fecha para la realización de la audiencia de conciliación debe ser fijada por el conciliador dentro del término señalado en el formulario de solicitud de conciliación por el usuario, de no ser indicado se deberá señalar fecha dentro de los 10 días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud.

Para la fecha y hora de celebración de la audiencia, el conciliador tendrá necesariamente que estarse a la disponibilidad de atención y de salas que tenga el Centro, siendo su obligación programarla en coordinación con este último.

Las notificaciones que se causen por el Centro para efectos de citación a las partes por regla general se realizarán a través de una empresa de mensajería expresa sin embargo las mismas podrán efectuarse de forma personal, vía electrónica o por teléfono, siempre y cuando el medio de notificación manejado se considere eficaz para notificar a las partes de la audiencia.

Artículo 28. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN: El conciliador dará a las partes un margen de espera máximo de quince (15) minutos para su llegada, y las recibirá en la sala de espera del Centro.

A la audiencia de conciliación deberán concurrir la parte convocante y convocada. En caso de que las partes concurren con apoderado o cuando acuda solamente el apoderado en los casos previstos en la normatividad vigente, deberá presentar poder dirigido al Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Tunja, el cual deberá contener presentación personal y debe indicar las facultades del apoderado para actuar dentro de la audiencia de Conciliación.

El Conciliador deberá actuar con absoluta neutralidad, equidad e imparcialidad, razonando sobre las distintas argumentaciones propuestas por las partes y estimulará la presentación de fórmulas de avenimiento respecto de las cuestiones controvertidas. En caso de lograrse un acuerdo total o parcial entre las partes, el conciliador elaborará de inmediato el acta de conciliación para ser suscrita por las mismas y por el conciliador.

Si las diferencias no pudieren resolverse en la primera audiencia, se convocará a una nueva audiencia a solicitud de ambas partes. En todo caso de llegarse a una quinta audiencia las partes deberán cancelar los derechos de pago que se causen por cada sesión adicional a esta, valor que será cancelado por la parte convocante salvo estipulación en contrario.

Artículo 29. ACTA DE CONCILIACIÓN: En caso de acuerdo el conciliador deberá elaborar una acta que deberá contener:

- a) Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.
- b) Nombre e identificación del conciliador.
- c) Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.
- d) Relación sucinta de los hechos motivo de la conciliación
- e) Información relativa a la dirección física y electrónica de quienes asistieron a la audiencia.
- f) Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.
- g) El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía cuando corresponda y modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.
- h) Si el acuerdo es parcial, se dejará constancia de ello, precisando los puntos que fueron materia de arreglo y aquellos que no lo fueron.
- i) Aceptación expresa por las partes por cualquier mecanismo ya sea escrito, oral o virtual conforme a la normatividad vigente.

Cuando el acuerdo ha sido producido en una audiencia realizada por medios virtuales, la firma del acta de conciliación se aplicará lo invocado en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999, o la norma que la modifique, sustituya o complementa.

- j) La firma del conciliador.

Si las partes interesadas llegan a un acuerdo total o parcial, se consignará de manera clara y definida los puntos del acuerdo, determinando las obligaciones de cada parte, el plazo para su cumplimiento y, si se trata de obligaciones patrimoniales, especificando su monto, modo, tiempo y lugar de cumplimiento. En la conciliación parcial, además, se determinarán los puntos de desacuerdo, expresándose en el acta que las partes quedan en libertad de acudir a las vías extrajudiciales o judiciales que consideren oportunas. Las

actas serán archivadas en el Centro de acuerdo con lo previsto en la normatividad vigente sobre la materia.

En las actas no se señalarán las propuestas y argumentaciones de la audiencia, sino exclusivamente los puntos de acuerdo o desacuerdo. Tampoco podrán hacerse remisiones a otros documentos o ser complementadas con documentos que pretendan hacerse valer como parte integral de las mismas.

A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo.

Artículo 30. REGISTRO DE ACTAS DE CONCILIACIÓN: Logrado el acuerdo conciliatorio, total o parcial, los conciliadores dentro de los dos (2) días siguientes a la audiencia, deberán registrar el acta ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Tunja. Para efectos de este registro, el conciliador entregará los antecedentes del trámite conciliatorio y un original del acta para que repose en el Centro.

Dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del acta y sus antecedentes, el Director del Centro certificará en cada una de las actas la condición de conciliador inscrito, hará constar si se trata de las primeras copias que prestan mérito ejecutivo y las entregará a las partes.

Recibida el acta por parte del Centro, ésta deberá registrarse en el Sistema de Información de la Conciliación del Ministerio de Justicia y del Derecho en la forma y dentro del término dispuesto en la normatividad vigente.

Cuando el acta sujeta a registro verse sobre materias no conciliables, el director deberá informar por escrito al conciliador quien deberá tomar las medidas que considere pertinentes, si se insiste en su registro por el conciliador y las partes, el Director procederá, pero la responsabilidad derivada por este hecho será exclusiva del conciliador.

Artículo 31. CONSTANCIAS: El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en cualquiera de los siguientes eventos:

- a) Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo.
- b) Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse la justificación de su inasistencia si la hubiere, la cual deberá allegarse a más tardar , dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que debió celebrarse la audiencia.

c) Cuando se presente una solicitud para la celebración de una audiencia de conciliación, y el asunto de que se trate no sea conciliable o no sea de competencia del conciliador de conformidad con la ley. En este evento la constancia deberá expedirse dentro de los 10 días calendario siguientes a la presentación de la solicitud, o al momento de culminar la audiencia, si es que es en esta que se establece que el asunto no es conciliable.

En el contenido de la constancia se incluirá la información relativa a la dirección física y electrónica de quienes asistieron a la audiencia.

En todo caso, junto con la constancia y/o el acta se devolverán los documentos aportados por los interesados, caso en el cual el Centro de conciliación conservará una copia del expediente para su archivo.

El conciliador podrá citar a una nueva audiencia a solicitud de parte, siempre y cuando se haya presentado justificación de la no comparecencia y en la misma se muestre interés en llevar a cabo la audiencia. En todo caso el valor que se cause por una segunda notificación a la parte convocada, deberán ser asumidas por el solicitante.

Registrada la constancia en el libro radicator del Centro, se procederá a su ingreso en el Sistema de Información de la Conciliación del Ministerio de Justicia y del Derecho.

SECCIÓN IV

REALIZACIÓN DE LOS PROCESOS DE CONCILIACIÓN A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS

Artículo 32. TRÁMITE INICIAL: La solicitud de conciliación se realizará a través del enlace dispuesto en la página web del Centro, con el diligenciamiento del formulario de solicitud de conciliación, al cual se deberán anexar los documentos que se consideren necesarios para la realización de la audiencia de conciliación según la naturaleza del asunto a tratar.

El formulario de solicitud de conciliación, deberá ser diligenciado en su totalidad, con el lleno de requisitos que el Centro fije para el efecto.

Una vez realizada la recepción de la solicitud de conciliación, el Centro liquidará los costos e informará al interesado al correo electrónico informado por éste, el valor a pagar y el link o los medios a través de los cuales podrá realizar el pago; el soporte que acredita el pago deberá ser enviado al correo electrónico institucional del Centro, publicado a través de su página web.

Recibido el pago y subsanados los requisitos de que adolezca la solicitud, el Centro informará por correo electrónico al convocante que su solicitud se entiende formalmente radicada.

Artículo 33. DESIGNACIÓN Y ACEPTACIÓN DEL CONCILIADOR. Radicada la solicitud, se designará un conciliador de la lista oficial de conciliadores del Centro, en los términos del artículo 26 del presente reglamento.

La designación será informada por el Centro al correo electrónico suministrado por el conciliador, adjuntando una copia de la solicitud y sus anexos y se solicitará el "acuse de recibo" o la "comprobación de entrega o lectura del mensaje". El conciliador informará de su aceptación por el mismo medio.

Artículo 34. CITACIÓN A LAS PARTES: El conciliador procederá a fijar fecha y hora para lo cual solicitará al Centro el link de conexión que obrará en las comunicaciones dirigidas a cada una de las partes.

Las comunicaciones se enviarán anexando el protocolo para realizar la audiencia virtual, el cual indicará a las partes que deben contar con acceso a Internet, computador, dispositivo con audio, video, micrófono y el aplicativo utilizado por el Centro para poder conectarse por el canal virtual. De igual forma se deberá adjuntar para la comunicación al convocado la copia de la solicitud de conciliación y los anexos del caso.

Las citaciones a la audiencia se enviarán por parte del Centro a las direcciones de correo electrónico indicadas por el solicitante para surtir la notificación, en todos los casos dejando constancia de ello.

PARÁGRAFO ÚNICO. El Centro deberá conservar la certificación de "entrega del mensaje" al correo electrónico y el "acuse de recibo" del mismo.

Artículo 35. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN VIRTUAL. La audiencia de conciliación virtual se llevará a cabo siguiendo los lineamientos establecidos por el presente reglamento para la audiencia de conciliación presencial, en lo que le sea aplicable a este tipo de audiencias, así como funciones y rol del conciliador dentro de la misma.

El Centro será el encargado de brindar apoyo tecnológico y logístico en el desarrollo de la audiencia, es por ello que un funcionario de la entidad podrá estar como hospedador o administrador de la reunión en las audiencias, quien tendrá el deber de garantizar la confidencialidad de lo tratado en la audiencia.

El conciliador informará a las partes al inicio de la audiencia, que el Centro se encuentra presente en su desarrollo, en calidad de apoyo técnico, así mismo, que será grabada por el Centro la identificación de las partes que se hicieron presentes a la audiencia, la lectura del acuerdo conciliatorio y la aceptación de las partes del acuerdo.

De la grabación del acuerdo y su aceptación por las partes, se garantizará su custodia, bajo la conformación de un expediente electrónico bajo principios de veracidad y confidencialidad el cual reposará en el archivo digital del Centro.

Finalizada la audiencia de conciliación, se realizará a las partes una encuesta virtual para la calificación del servicio.

Artículo 36. ACTAS O CONSTANCIAS. Cuando las partes en la audiencia de conciliación lleguen a un acuerdo deberán manifestar su aprobación por medio de cualquier mensaje de datos.

La aceptación también se podría hacer por otros medios expeditos como lo es el correo electrónico, donde las partes acusen recibo y manifiesten su aceptación con el acuerdo.

El acuerdo reposará en un acta de conciliación que será firmada por el conciliador. No se requiere que el conciliador cuente con firma electrónica, bastará con el envío de su firma escaneada a la firma del documento.

Adicional a los requisitos del acta establecidos por ley, se deberá consignar que las partes comparecieron a la audiencia de manera virtual y que ambos, convocante y convocado, por lo mismos medios electrónicos hicieron su manifestación expresa de voluntad con la celebración de la audiencia y el acuerdo.

Artículo 37. ENTREGA DE ACTAS Y CONSTANCIAS. Finalizada la audiencia, dentro de los 2 días siguientes, el conciliador enviará por correo electrónico el acta de conciliación debidamente firmada por él, haciendo claridad de la celebración de la audiencia por medios virtuales.

El Centro registrará el acta en el Sistema de Información del Ministerio de Justicia y del Derecho (SICAAC) y enviará a las partes por correo electrónico la primera copia y la otra será archivada en medio digital no editable.

Cuando se trate de expedición de constancias, el conciliador expedirá las que correspondan a inasistencia, imposibilidad de acuerdo y asunto no conciliable y remitirá el documento al Centro con su firma dentro del término legal, para entrega a las partes por correo electrónico y para el archivo del Centro en medio digital no editable.

Artículo 38. CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO: las actuaciones surtidas para llevar a cabo las audiencias de conciliación virtuales, se integrarán en un sólo expediente electrónico, el cual contendrá al menos la siguiente información:

1. Solicitud de conciliación y acuso de recibo de su radicación
2. Anexos de la solicitud de conciliación
3. Comprobante de pago
4. Designación del conciliador.
5. Acuso de recibo de la aceptación de la designación enviado por el conciliador

6. Correo electrónico del envío de la citación a las partes y acuse de recibo por las partes.
7. Grabación de la identificación de las partes, lectura del acuerdo y manifestación de aceptación por las partes.
8. Acta o constancia y su correspondiente registro ante el SICAAC
9. Acuso de recibo del acta o constancia por las partes

SECCIÓN V MARCO TARIFARIO

Artículo 39. TARIFA INICIAL DE CONCILIACIÓN: El cobro por el estudio preliminar de la solicitud de conciliación y gastos operativos del Centro se causará al radicarse la conciliación y se liquidará atendiendo al valor de las pretensiones si las hubiere, independientemente del resultado de la misma, en caso de no poderse establecer la cuantía o de tratarse de una obligación no pecuniaria se liquidará sobre cuantía indeterminada. Lo anterior sin perjuicio de proceder a reliquidar el valor inicial cuando en el desarrollo de la audiencia se determine una cuantía o exista un incremento en el valor de las pretensiones invocadas inicialmente.

Los valores cobrados se ajustarán año a año de acuerdo al valor de la UVT (unidad de valor tributario).

Artículo 40. TARIFAS DE CONCILIACIÓN. Tomando como base el valor de las diferencias objeto del conflicto, se adoptan como tarifas máximas las siguientes:

CUANTÍA DE LA PRETENSIÓN SOMETIDA A CONCILIACIÓN (Unidad de valor tributario-UVT)	TARIFA (UVT)
Menos de 200,18	7,51
Entre 200,18 e igual a 325,30	10,84
Más de 325,30 e igual a 425,39	12,75
Más de 425,39 e igual a 875,80	17,52

Más de 875,80 e igual a 1301,18	20,85
Más de 1301,18	3,50%
-	Tarifa máxima 750,68

Para el cobro de los servicios de conciliación y arbitraje se podrán cobrar tarifas menores a las generales, las cuales en todo caso no podrán superar el 20% tratándose de nuestro círculo de afiliados de la Cámara de Comercio de Tunja y el 30% en caso de convenios celebrados con entidades públicas o privadas indistintamente.

Artículo 41. LIQUIDACIÓN DEL VALOR DE LA CONCILIACIÓN: El valor que se cobre por el servicio de conciliación se liquidará conforme a las siguientes proporciones, una tarifa del 60% a favor del conciliador y 40% a favor del Centro, sin perjuicio del valor del impuesto sobre las ventas (IVA) a que haya lugar.

Artículo 42. RELIQUIDACIÓN DE LA TARIFA DE CONCILIACIÓN: En los casos donde la cuantía de la pretensión del conflicto sea aumentada en el desarrollo de la conciliación, se podrá liquidar la tarifa sobre el monto ajustado conforme a lo establecido en el artículo precedente, su pago se efectuará antes de entregar el acta, obligación que en todo caso deberá quedar consignado dentro del referido documento.

Artículo 43. ASUNTOS DE CUANTÍA INDETERMINADA: En las conciliaciones donde la cuantía de las pretensiones del conflicto sea indeterminada, la tarifa establecida no podrá sobrepasar lo señalado en la legislación vigente. Así mismo si en el desarrollo de la conciliación la cuantía de las pretensiones es determinada, se deberá liquidar la tarifa en la forma indicada en el artículo 40 del presente reglamento.

Artículo 44. ENCUENTROS ADICIONALES DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN. Si las partes en conflicto y el conciliador de mutuo acuerdo realizan más de cuatro encuentros de la audiencia de conciliación, por cada encuentro adicional se cobrará el diez por ciento (10%) liquidado sobre la tarifa inicialmente señalada, conforme a lo establecido en el artículo 40 del presente reglamento.

Artículo 45. APLICACIÓN DEL MARCO TARIFARIO PARA CONCILIADORES DE CENTROS DE CONCILIACIÓN. El marco tarifario establecido en el presente reglamento y en la reglamentación que al respecto expida el Ministerio de Justicia y del Derecho son

de obligatorio cumplimiento para los conciliadores inscritos en el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Tunja.

Artículo 46. TARIFAS DE CONCILIACIONES DE MUTUO ACUERDO. Si las partes en conflicto solicitan la conciliación de mutuo acuerdo, se sumará, separadamente la totalidad de las pretensiones de cada una de ellas y la tarifa se liquidará con base a la mayor.

Artículo 47. TRÁMITES SURTIDOS POR FUERA DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN: Los abogados que actúen como conciliadores inscritos en el Centro, deberán surtir los respectivos trámites conciliatorios en las instalaciones del Centro, salvo en las siguientes excepciones:

1. Atendiendo a razones de fuerza mayor o caso fortuito que indefectiblemente impidan el desarrollo de la audiencia de conciliación en las instalaciones del Centro.
2. Atendiendo a una situación de incapacidad física del solicitante y/o solicitado, siempre que dicha situación y/o limitación haga imposible su desplazamiento hasta las instalaciones del Centro.
3. Cuando la solicitud provenga de una o de ambas partes.
4. Las situaciones anteriormente descritas deberán acreditarse con la solicitud que se haga de ésta a efecto de que pueda ser valorada y autorizada por el Director del Centro.

En todos los casos el conciliador dará cuenta de esta situación dentro del acta y/o constancia que se suscriba por las partes o por éste, según el caso de que se trate, debiendo remitir al Centro dentro de los dos (2) días siguientes a adelantarse la diligencia efectiva (acta de acuerdo) el expediente para su control y respectivo registro; en caso de que se tratare de una constancia de imposibilidad de acuerdo y/o de inasistencia el conciliador deberá remitir el documento junto con sus antecedentes para su control el mismo día o a más tardar al día siguiente de haberse surtido la respectiva audiencia.

Los gastos que se causen por derechos de conciliación deberán ser consignados a favor de la Cámara de Comercio de Tunja, a través de los medios que ésta disponga, información que en todo caso será proporcionada al usuario por los medios de comunicación más expeditos, a fin de surtir el trámite de información y de recepción de la respectiva solicitud de conciliación.

Artículo 48. APLICACIÓN DE LAS TARIFAS PARA CONCILIACIÓN. Las tarifas serán cobradas al presentar la solicitud de conciliación sin perjuicio del acuerdo conciliatorio al que se llegue, y no serán reembolsables para el solicitante, salvo en los siguientes casos:

- 1) Si realizado el estudio del conciliador para determinar la viabilidad de surtir la conciliación se determina la incompetencia del Centro o que el asunto no conciliable, se realiza la devolución del 100% de lo pagado por el servicio.
- 2) En caso de haberse radicado solicitud de conciliación y el solicitante del servicio desiste de la misma previo a la audiencia de conciliación se efectuará la devolución del 80% dinero, siempre y cuando la solicitud de devolución se realice por el interesado dentro de los 10 días hábiles siguientes a la radicación del formulario de conciliación.
- 3) En el caso en que la parte convocada no asista a la primera convocatoria de audiencia de conciliación, el Centro devolverá al convocante el 70% de la tarifa establecida en el cuadro de tarifas. En caso de que la parte convocada no asista a la segunda convocatoria de audiencia de conciliación, el porcentaje de devolución será del 60% de la tarifa establecida en el cuadro de tarifas. En caso de que se programen más de dos audiencias y en cualquiera de las siguientes la parte convocada no asista, el Centro no devolverá ningún valor. De igual forma, en caso de que quien no asista a las audiencias sea el convocante, el Centro no devolverá ningún valor.
- 4) En los casos en que los usuarios realicen el pago de cualquiera de nuestros servicios y no continúen con el trámite correspondiente, la solicitud de devolución de dinero deberá realizarse en el mismo año en que se realizó el pago, caso contrario, el Centro no devolverá ningún valor.

A las anteriores tarifas se les aplicará el régimen tributario de conformidad con lo dispuesto en la normatividad vigente.

CAPÍTULO IV OTRAS DISPOSICIONES

SECCIÓN I PUBLICIDAD Y MECANISMOS DE INFORMACIÓN

Artículo 49. PUBLICACIÓN E INFORMACIÓN DE LOS TRÁMITES DE CONCILIACIÓN: La información correspondiente a trámites conciliatorios sin perjuicio de los medios para efectuar notificaciones a que haya lugar, dispondrá de medios electrónicos mediante los cuales se dé publicidad a la información del Centro. Conforme a lo anterior el Centro publicará y mantendrá actualizada en su página web, las reglas correspondientes a trámites de conciliación del Centro, lista oficial de conciliadores y tarifas establecidas para el cobro de honorarios y gastos de administración de cada uno de los trámites dispuestos por el Centro.

CAPÍTULO V

DEL ARBITRAJE

SECCIÓN I DE LOS ÁRBITROS

Artículo 50. DEFINICIÓN: Mecanismo alternativo y especial de solución de conflictos mediante el cual las partes a través de la estipulación y/o constitución de una cláusula compromisoria o compromiso, difieren a uno o más árbitros la solución de sus diferencias relativas a uno o más asuntos de carácter transigible o aquellos autorizados por la ley.

Artículo 51. LOS ÁRBITROS: Son aquellos profesionales del derecho habilitados por la constitución y por la ley para administrar justicia de forma transitoria.

Artículo 52. REQUISITOS PARA PERTENECER A LA LISTA DE ÁRBITROS. Podrán en cualquier tiempo ser inscritos en la Lista Oficial de Árbitros, previa aprobación del Director del Centro de Arbitraje, quienes cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Ser abogado titulado con tarjeta profesional vigente
- b) Tener como mínimo diez (10) años de experiencia profesional.
- c) Acreditar formación en arbitraje con una intensidad mínima de ochenta (80) horas, en una entidad legalmente autorizada o haberse desempeñado como Árbitro de acuerdo a una especialidad jurídica definida, Juez de la República o Magistrado de Altas Cortes.
- d) No tener antecedentes disciplinarios, ni haber sido condenado por sentencia judicial o pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos, ni estar inhabilitado para ejercer cargos públicos o haber sido sancionado con destitución.

Artículo 53. TRÁMITE DE INGRESO A LA LISTA DE ÁRBITROS: Para el efecto el interesado deberá presentar solicitud dirigida en tal sentido al Centro junto con su hoja de vida en medio físico, digital o por correo electrónico y acreditar los demás requisitos exigidos en el artículo anterior del presente Reglamento, manifestando la especialidad jurídica en la que pretende actuar. En todos los casos se entiende que con la solicitud que llegare a presentar al centro, el interesado se obliga a cumplir con los principios, deberes y directrices contenidas en el presente reglamento.

Recibida la solicitud de inscripción como árbitro por el Coordinador del Centro de Conciliación y verificados por su Director los requisitos legales y los señalados en el presente reglamento, éste admitirá o rechazará la solicitud comunicando al interesado la decisión dentro de los diez días hábiles siguientes. La facultad de decisión del Director de aceptación es discrecional.

La comunicación al interesado aceptando la solicitud es requisito necesario para su inscripción en la lista y para el cómputo del término de la renovación que será de dos años.

Artículo 54. RENOVACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN: La solicitud de inscripción como árbitro se renovará cada dos años de forma automática. Salvo que:

No habrá lugar a la renovación en los siguientes eventos:

- a) Exista manifestación expresa del árbitro de no continuar en la lista de árbitros.
- b) Incumplimiento de los deberes como árbitro conforme lo establecido en la Ley y en el presente reglamento.
- c) Calificación desfavorable por parte de tres (3) usuarios o más, dentro del periodo correspondiente de renovación (2 años) frente a los servicios prestados por el árbitro (Método de calificación de encuestas de percepción del servicio y/o PQR)
- d) Calificación desfavorable obtenida de acuerdo a la evaluación realizada por el Director del Centro, cuyo concepto de calificación obtenida sea igual o inferior a 60% (regular).
- e) Reporte de sanciones disciplinarias por el Consejo Superior de la Judicatura y Procuraduría General de la Nación, antecedentes policiales o de tipo penales, de lo cual el Centro dejará constancia.
- f) Se haya cumplido con la edad para el retiro forzoso, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1821 de 2016 o en la norma que la modifique o sustituya. Situación que genera la exclusión inmediata de la lista.

SECCIÓN II DE LOS SECRETARIOS

Artículo 55. SECRETARIOS DE TRIBUNALES: Son aquellos profesionales del derecho encargados de dar impulso al trámite arbitral.

Artículo 56. LISTA OFICIAL DE SECRETARIOS DE TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO DEL CENTRO. Pueden ser inscritos como secretarios de tribunal de arbitramento del Centro, previa aprobación de su Director, quienes cumplan los siguientes requisitos:

- a) Ser abogado con tarjeta profesional vigente.
- b) Contar con al menos seis (6) años de experiencia en el ejercicio profesional.
- c) Acreditar formación en arbitraje con una intensidad mínima de ochenta (80) horas, en una entidad legalmente autorizada o haberse desempeñado como profesional

independiente en el manejo de procesos judiciales o como empleado de la rama judicial por un periodo superior a seis años.

d) No tener antecedentes disciplinarios, ni haber sido condenado por sentencia judicial o pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos, ni estar inhabilitado para ejercer cargos públicos o haber sido sancionado con destitución.

Artículo 57: TRÁMITE DE INGRESO A LA LISTA DE SECRETARIOS: Para el efecto el interesado deberá presentar solicitud dirigida en tal sentido al Centro junto con su hoja de vida en medio físico, digital o por correo electrónico y acreditar los demás requisitos exigidos en el artículo anterior del presente Reglamento, en todos los casos se entiende que con la solicitud que llegare a presentar al centro, el interesado se obliga a cumplir con los principios, deberes y directrices contenidas en el presente reglamento.

Recibida la solicitud de inscripción como secretario por el Coordinador del Centro de Conciliación y verificados por su Director los requisitos legales y los señalados en el presente reglamento, éste admitirá o rechazará la solicitud comunicando al interesado la decisión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. La facultad de decisión del Director de aceptación es discrecional.

La comunicación al interesado aceptando la solicitud es requisito necesario para su inscripción en la lista y para el cómputo del término de la renovación que será de dos (2) años.

Artículo 58. RENOVACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN: La solicitud de inscripción como secretario de tribunal se renovará cada dos años de forma automática. Salvo que:

No habrá lugar a la renovación en los siguientes eventos:

- a) Exista manifestación expresa del secretario de tribunal de no continuar en la lista de Secretarios.
- b) Incumplimiento de los deberes como secretario de tribunal conforme lo establecido en la Ley y en el presente reglamento.
- c) Calificación desfavorable por parte de tres (3) usuarios o más, dentro del periodo correspondiente de renovación (2 años) frente a los servicios prestados por el árbitro (Método de calificación de encuestas de percepción del servicio y/o PQR)
- d) Calificación desfavorable obtenida de acuerdo a la evaluación realizada por el Director del Centro, cuyo concepto de calificación obtenida sea igual o inferior a 60% (regular).
- e) Reporte de sanciones disciplinarias por el Consejo Superior de la Judicatura y Procuraduría General de la Nación, antecedentes policiales o de tipo penales, de lo cual el Centro dejará constancia.

SECCIÓN III DE LOS DEBERES DE CONDUCTA

Artículo 59. DEBERES DE LOS ÁRBITROS, SECRETARIOS DE TRIBUNAL Y PERITOS. Son deberes de los árbitros, secretarios de tribunal y peritos las establecidas en la ley y los siguientes:

- a) Cumplir los preceptos señalados en el presente reglamento, Código de Ética del Centro y en el Régimen disciplinario que los gobierna.
- b) Diligenciar los formatos correspondientes al Sistema de Gestión de Calidad, que para el efecto le sean suministrados por el Centro y acatar la observancia de las directrices establecidas para el correcto funcionamiento del sistema.
- c) Reportar la información personal y profesional que sea requerida por el Centro, de acuerdo a los parámetros establecidos en la Ley.
- d) Corresponde a los secretarios velar porque el expediente arbitral del Centro se lleve de forma actualizada, y se mantenga una copia del mismo para su conservación y custodia dentro de las instalaciones del Centro.

CAPÍTULO VI DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL

SECCIÓN I TRÁMITE

Artículo 60. SOLICITUD DE CONVOCATORIA ARBITRAL. La parte que acuda al Centro presentará la demanda arbitral en la forma establecida en la ley, la cual podrá allegar de forma física o en sede electrónica; para efectos de la diligencia de recepción del trámite por el Centro deberá allegar:

1. Formato de solicitud de la convocatoria arbitral que podrá descargar directamente de la página web de la Cámara, debidamente suscrita por el convocante o su apoderado.
2. Escrito de la demanda dirigida al Centro, anexando el pacto arbitral.
3. En caso de que la radicación de la solicitud sea presencial deberá allegarse copias impresas cuantos sean los demandados, al igual que una copia para el Tribunal, otra parte el archivo del Centro, y otra en medio magnético para el archivo digital. En aquellas demandas en las cuales una de las partes sea una entidad pública o en la cual el Estado tenga participación, debe acompañarse una copia de la convocatoria para el Ministerio Público y una copia para la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Junto con aquella se anexará copia del recibo que acredite los derechos de pago que deberán cancelarse inicialmente de acuerdo a la legislación vigente y el presente reglamento.

5. De la presentación de la demanda se dejará constancia del día y hora en que ello ocurra, en copia que para el efecto presentará el peticionario.

Artículo 61. TRÁMITE INICIAL. Recibida la demanda arbitral, el Centro verificará que el pacto arbitral esté dirigido al conocimiento del mismo, en caso de determinarse su falta de competencia, remitirá la demanda al competente a más tardar el día hábil siguiente al de su recepción.

Una vez verificada la competencia del Centro, se verificarán los requisitos de la solicitud de convocatoria y se procederá a dar trámite para la designación del árbitro o árbitros informando de dicha actuación a las partes.

Al convocado, su representante o quien se encuentre debidamente facultado para recibir notificaciones, se le entregará copia informal de la demanda arbitral.

Artículo 62. DESIGNACIÓN DEL ÁRBITRO Y/O ÁRBITROS POR EL CENTRO. En el evento en que, conforme al pacto arbitral, las partes hayan delegado al Centro la designación total o parcial del árbitro o árbitros, o hayan acordado regirse por sus reglas, se procederá a invitarlas para presenciar la designación del árbitro y/o árbitros, el sistema de designación se llevará a cabo por sorteo público el cual se sujetará a las siguientes reglas:

- 1.- La audiencia del sorteo será programada por el Director del Centro, la cual deberá señalarse dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la correspondiente solicitud de convocatoria.
- 2.- El sorteo es público y no comporta el carácter de audiencia y podrá realizarse con o sin la asistencia de las partes, sus apoderados o representantes, sin que afecte la validez de la designación.
- 3.- El sorteo se hará entre los abogados que integren la lista oficial de árbitros del Centro, de acuerdo a la especialidad jurídica a tratar. Del sorteo se levantará un acta.
- 4.- Del resultado del sorteo se informará a las partes y sus apoderados por la vía más expedita.
- 5.- En procura de garantizar la integración del tribunal arbitral, se designará árbitro y/o árbitros principales y suplentes, que numéricamente reemplazarán a los principales en caso de que no haya aceptación y/o declinación del cargo principal, o por cualquier otra circunstancia no puedan ejercerlo o cesen en sus funciones.

Artículo 63. DESIGNACIÓN DE ÁRBITRO Y/O ÁRBITROS POR LAS PARTES: Si las partes no han delegado al Centro el nombramiento del árbitro o los árbitros o no realizan

manifestación alguna al respecto, el Centro procederá citarlas a reunión de designación de árbitros y/o árbitro, dentro de los cinco días siguientes a la radicación de solicitud de convocatoria arbitral, la cual se realizará de acuerdo a las siguientes reglas:

1. Si una de las partes o ambas, no asisten, o lo hacen pero no se ponen de acuerdo en la designación total o parcial de los árbitros, la parte interesada queda en libertad de acudir al Juez Civil del Circuito para que sea este último quien designe uno de la lista oficial del Centro, en la forma establecida en la ley.
2. La inasistencia no justificada de alguna de las partes a la reunión, se entenderá para todos los efectos legales, como imposibilidad para designar los árbitros de mutuo acuerdo, caso en el cual se procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior.
3. Designado el árbitro o los árbitros por las partes y/o por el Juez, se deberá dejar constancia de ello ya sea en un acta y/o en el escrito que allegue este último.
4. La designación que haya sido realizada por el Centro, sin la asistencia de alguna de las partes o por el mismo Juez, y después de haberse obtenido manifestación de aceptación por el árbitro y/o árbitros al nombramiento, será comunicada a la parte que no fue enterada para que dentro del término legal presente, si considera que hay lugar a ello, la recusación correspondiente.
5. Designado el árbitro y/o los árbitros se procederá a informarles por cualquier medio escrito idóneo de su nombramiento, para que dentro de los cinco (5) días siguientes manifiesten por escrito su aceptación o no al cargo. El silencio se entenderá como declinación, caso en el cual corresponderá al Director del Centro realizar la notificación al árbitro suplente para su aceptación, en caso de no aceptar el cargo, el Centro deba proceder adelantar nuevamente el trámite de designación previsto en el presente Reglamento.

Artículo 64. DESIGNACIÓN DE SECRETARIO DE TRIBUNAL: Una vez surtido el trámite de impedimentos y recusaciones y posesionado el árbitro y/o árbitros, el Centro procederá a enviarle la lista oficial de secretarios, para que proceda a la designación del secretario de tribunal.

Realizada la designación, el Centro procederá a comunicar al secretario designado quien deberá manifestar su aceptación o no al cargo así como presentar lo correspondiente al deber de información.

Del escrito de aceptación al cargo se procederá a dar traslado a las partes para surtir el trámite de recusación en los términos establecidos en la ley.

Artículo 65. IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES Los árbitros y secretarios están impedidos y son recusables en la forma y por las mismas causales previstas para los

jueces en la ley, igualmente podrán ser recusados en el evento que no cumplan con los requisitos convenidos por las partes en el pacto arbitral.

PARÁGRAFO 1.- Los árbitros nombrados por las partes no podrán ser recusados sino por causales sobrevinientes con posterioridad a su designación dentro de los cinco (5) días siguientes a aquel en que la parte tuvo conocimiento de los hechos.

PARÁGRAFO 2.- Los nombrados por el Centro de Arbitraje, por el juez o por un tercero según el caso, serán recusables dentro de los cinco (5) días siguientes a la designación y solo por hechos sobrevinientes.

PARÁGRAFO 3.- Siempre que exista o sobrevenga causal de impedimento, el árbitro o secretario deberá ponerla en conocimiento de los demás y se abstendrá, mientras tanto, de aceptar el nombramiento o de continuar conociendo del asunto.

Artículo 66. TRÁMITE DE LA RECUSACIÓN. Para este trámite se seguirán las siguientes reglas:

1. La parte que desee recusar a un árbitro o al secretario deberá comunicarlo por escrito al Centro para su comunicación a los árbitros, al secretario y a la otra parte, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la comunicación de aceptación del nombramiento o dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al conocimiento por esa parte de las circunstancias reveladas en el deber de información.
2. La recusación se pondrá en conocimiento de la otra parte, del árbitro o secretario recusado y de los demás miembros del Tribunal Arbitral, para que en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a su conocimiento, el árbitro o secretario la acepte o la rechace.
3. Cuando un árbitro o secretario haya sido recusado por una parte, la otra parte podrá coadyuvar la recusación, caso en el cual el árbitro será reemplazado automáticamente, independiente de la aceptación o rechazo de la recusación por parte del árbitro o secretario. El árbitro o secretario también podrá, después de la recusación, renunciar al cargo. En ninguno de estos casos se entenderá que esto implica aceptación de la validez de las razones en que se funda la recusación. Para estos casos, se aplicará íntegramente el procedimiento previsto en el presente Reglamento para el nombramiento del árbitro sustituto, incluso si durante el proceso de nombramiento del árbitro recusado, una de las partes no ha ejercido su derecho al nombramiento o a participar en el nombramiento.
4. La parte que tenga motivo para recusar a alguno de los árbitros o al secretario por causales sobrevinientes deberá manifestarlo por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a aquél en que tuvo conocimiento de la causal.
5. Si el recusado o recusados aceptan la recusación o guardan silencio, cesarán inmediatamente en sus funciones, hecho que se comunicará a quien hizo la designación para que proceda a su reemplazo.

Artículo 67. DECISIÓN DE LA RECUSACIÓN: Frente a este trámite se seguirán las siguientes reglas:

1. Si la otra parte no acepta la recusación y/o el árbitro recusado no acepta la recusación, ni renuncia al cargo, los demás árbitros la aceptarán o negarán por auto motivado que será notificado a las partes en la audiencia, que para el efecto se llevará a cabo dentro de los (5) cinco días hábiles siguientes al vencimiento del traslado para el árbitro recusado.
2. Si es el secretario el recusado y este no acepta la recusación ni renuncia al cargo, el Tribunal Arbitral resolverá por auto motivado notificado a las partes en la misma forma arriba indicada.
3. En el evento en que la mayoría o la totalidad de los árbitros, en tribunales conformados por tres (3) árbitros, o en el evento de árbitro único, fuere recusado, corresponderá al Juez Civil del Circuito del lugar donde se lleve a cabo el Tribunal resolver sobre el impedimento o recusación. Para tal efecto, el Centro remitirá de forma inmediata los documentos necesarios para que el Juez proceda a resolverlo. La decisión que resuelva la recusación de los árbitros o del secretario no es susceptible de ningún recurso. En consecuencia, se procederá a comunicar a quien hizo la designación para que proceda con su reemplazo.

Artículo 68. TRÁMITE DEL DEBER DE INFORMACIÓN: Conforme lo establece la ley, la persona a quien se comunique su nombramiento como árbitro o secretario deberá informar, en la comunicación de aceptación, si coincide o ha coincidido con alguna de las partes o sus apoderados en otros procesos arbitrales o judiciales, trámites administrativos o cualquier otro asunto profesional en los que él o algún miembro de la oficina de abogados a la que pertenezca o haya pertenecido, intervenga o haya intervenido como árbitro, apoderado, consultor, asesor, secretario o auxiliar de la justicia en el curso de los dos (2) últimos años.

Igualmente deberá indicar cualquier relación de carácter familiar o personal que sostenga con las partes o sus apoderados. El Centro procederá a poner en conocimiento de las partes la carta de aceptación de los árbitros para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de dicha comunicación tengan la oportunidad para pronunciarse respecto de la imparcialidad e independencia de los árbitros.

Artículo 69. INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL: Aceptada su designación por todos los árbitros y, en su caso, cumplidos los trámites de recusación y reemplazo, tanto para árbitro como para secretario, el tribunal arbitral procederá a su instalación, en audiencia para la cual el centro de arbitraje fijará día y hora, dentro de la cual, sin perjuicio de lo que adicionalmente establezca la Ley, se desarrollará:

1. El Centro hará entrega al Tribunal de toda la actuación surtida hasta ese momento.

2. El Tribunal Arbitral se declarará instalado, para todos los efectos legales.
3. Se nombrará presidente del Tribunal Arbitral y se designará un secretario del Tribunal, en los términos del artículo 64 del presente Reglamento.
4. Se fijará lugar de funcionamiento y secretaría del tribunal en el Centro de Conciliación y Arbitraje de Tunja.
5. El Tribunal adicional a lo que deba decidir sobre lo de su competencia, podrá en esta audiencia realizar el estudio de admisibilidad conforme a lo previsto en la Ley, o en audiencia privada, que en todos los casos deberá realizarse dentro de los diez (10) días siguientes a la aceptación del cargo de secretario.
6. Los funcionarios del Centro harán las veces de secretario ad-hoc. hasta tanto, conforme a las reglas anteriores, se encuentre el secretario designado y posesionado por el Tribunal.

Artículo 70. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN: Para la programación y realización de la audiencia de conciliación se seguirán las siguientes reglas:

1. Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas contra la demanda inicial o la de reconvenición, o contestadas sin que se hubieren propuesto excepciones, o vencido sin contestación el término de traslado de la demanda, el tribunal señalará día y hora para celebrar la audiencia de conciliación, a la que deberán concurrir tanto las partes como sus apoderados.
2. En la audiencia de conciliación, el Tribunal Arbitral en pleno asumirá la función de conciliador y ayudará a las partes a buscar una solución a las diferencias ventiladas en el trámite arbitral; el Tribunal Arbitral podrá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello se entienda como prejuzgamiento o que ese hecho afecte la independencia e imparcialidad del Tribunal Arbitral o que sea una causal sobreviniente para efectos de una formulación de recusación o una declaratoria de impedimento por los árbitros.
3. Si en la audiencia de conciliación se llegare a un acuerdo conciliatorio, el tribunal lo aprobará mediante auto que hace tránsito a cosa juzgada y que, en caso de contener una obligación expresa, clara y exigible, prestará mérito ejecutivo. En tal sentido se dará por terminado el trámite arbitral, previo pago del monto establecido para los trámites conciliatorios del Centro. El valor a pagar se calculará teniendo como base económica el monto conciliado según lo previsto en los artículos 40 del presente reglamento el cual se distribuirá en un 50% que serán imputables a los honorarios del árbitro, el 25% para honorarios del secretario y el otro 25% para los gastos administrativos del Centro.
4. Finalizada la audiencia de conciliación sin acuerdo o con acuerdo parcial, el Tribunal procederá de forma inmediata a fijar los honorarios de conformidad a lo establecido en el presente Reglamento.
5. En cualquier estado del trámite arbitral, las partes podrán solicitar de común acuerdo al Tribunal la realización de una audiencia de conciliación.

Artículo 71. FIJACIÓN DE HONORARIOS. El Tribunal señalará las sumas que correspondan por concepto de honorarios de los árbitros, secretario, costos y gastos del proceso y la partida por gastos administrativos del Centro, de acuerdo con las tarifas establecidas por el Centro.

Las sumas establecidas como gastos administrativos del Centro no podrán ser modificadas unilateralmente por el Tribunal ni por las partes. El pago de los honorarios que corresponda a la parte integrada por varios sujetos no se podrá fraccionar y éstos serán solidariamente obligados al pago de la totalidad de lo que les corresponda. El incumplimiento de cualquiera de las reglas previstas en este artículo será causal de falta disciplinaria para los miembros del Tribunal.

Artículo 72. OPORTUNIDAD PARA LA CONSIGNACIÓN: El procedimiento para el pago de los honorarios y gastos que se causaren en caso de haber fracasado el acuerdo conciliatorio será el previsto en la ley vigente que regule la materia.

Artículo 73. PRIMERA AUDIENCIA DE TRÁMITE. Una vez cancelados la totalidad de los gastos y honorarios fijados dentro de la audiencia de conciliación, el tribunal señalará fecha y hora para primera audiencia de trámite.

Dentro de la misma audiencia el tribunal procederá a pronunciarse sobre su propia competencia en los términos señalados en la ley, en caso de declararse incompetente para conocer de la controversia, así lo señalara en decisión contra la cual tan solo procede el recurso de reposición el cual habrá de tramitarse y resolverse en la misma audiencia, en caso de confirmarse la decisión, se dará por terminado el trámite arbitral.

Asumida y en firme la competencia por el tribunal, se decretarán en la misma audiencia las pruebas.

Concluida la primera audiencia de trámite, comenzará a contarse el término de duración del proceso.

PARÁGRAFO ÚNICO. TRASLADOS. El Tribunal determinará qué traslados pueden hacerse por secretaría, sin que sea necesaria una audiencia para ordenarlos.

En lo demás, el trámite arbitral se regirá por las normas legales.

Artículo 74. AUDIENCIA DE ALEGATOS Y DE LAUDO: Concluida la etapa probatoria, el tribunal en un término no mayor a diez (10) días, fijará fecha y hora para audiencia de alegatos de las partes, de acuerdo al trámite indicado en la ley, lo anterior sin perjuicio de que las partes de común acuerdo renuncien a surtir dicha etapa y en su lugar puedan presentar por escrito sus alegaciones, caso en el cual el tribunal procederá previo estudio de los mismos a proferir el correspondiente laudo arbitral.

En cualquiera de los casos anteriores, el tribunal señalará fecha y hora para la audiencia de lectura de la parte resolutive del laudo. Término que en todo caso no podrá superar lo establecido en el pacto arbitral o lo determinado en la ley. Dentro de dicho término no se entenderá incluido las suspensiones que las partes acuerden conforme las reglas generales, así como tampoco los de interrupción por causas legales.

Artículo 75. NOTIFICACIONES: Las notificaciones que el Centro o el Tribunal remita a las partes, sus apoderados, árbitros y secretario, se entienden válidamente efectuadas con el acuse de recibido a la dirección electrónica que ellos indiquen en los escritos de demanda y/o contestación respectivos o mediante el uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.. En caso de no contar con alguna o algunas de dichas direcciones, la noticia se hará llegar a la dirección indicada por las partes o la que conste en los archivos del sistema o en el directorio telefónico.

PARÁGRAFO ÚNICO.- En todos los casos las decisiones que adopte el tribunal se notificarán en audiencia, salvo las excepciones contempladas en la ley y lo dispuesto en los decretos reglamentarios vigentes.

Artículo 76. REGISTRO Y ARCHIVO. El laudo que se expida por el tribunal, ordenará su inscripción en el correspondiente registro, cuando a ello hubiere lugar, del mismo modo ordenará el archivo del expediente en el Centro. Para tal efecto el tribunal entregará un cuaderno de copias de la totalidad del expediente al Centro, respecto del cual las partes podrán solicitar el desglose de los documentos que hayan sido aportadas por ellas, dejando en él copia de las mismas, en todo caso transcurrido el término fijado en la ley se podrá prescindir del archivo físico conservando las piezas del expediente por medios técnicos que garanticen su reproducción.

El Centro podrá a solicitud de la parte interesada dentro de los dos (2) días siguientes expedir copia auténtica de los documentos obrantes en el expediente, previo el pago de lo causado por la diligencia de autenticación.

La conservación física del expediente arbitral se mantendrá en las instalaciones del Centro por el término señalado en la ley, el cual se legajará en carpeta debidamente foliada en orden cronológico de aportación de documentos, cuyo contenido de la carátula principal deberá contener lo siguiente:

1. Número del proceso, el cual se identificará por el número uno y así sucesivamente en el orden que vayan llegando, el cual en todo caso estará precedido por un 0 en seguida de los cuatro números del año de cuando fue radicado el proceso. Dicha enumeración se tendrá en cuenta anualmente.
2. Número de cuadernos que conforman el expediente especificando si se trata de original o copia, cuaderno de pruebas y cuaderno de medidas cautelares.

3. Nombre del demandante
4. Nombre del demandado
5. Materia de la controversia

Las carpetas que contengan los procesos arbitrales deberán permanecer debidamente archivadas en las instalaciones del Centro, y no podrán ser trasladadas a otro lugar sin previa autorización de su Director.

El proceso de archivo igualmente será digitalizado en una base de datos, la cual contendrá la fecha de radicación de la solicitud de convocatoria, parte convocante y parte convocada, clase de asunto, síntesis de la pretensión o pretensiones, monto de lo pretendido, árbitro y/o árbitros designados y trámite actual.

Los trámites arbitrales que se surtan al interior del Centro se registrarán en el Sistema de Información dispuesto por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

SECCIÓN II REALIZACIÓN DE LOS PROCESOS ARBITRALES A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS

Artículo 77. USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS. Conforme a lo establecido en la normatividad vigente, se podrán utilizar medios electrónicos para el desarrollo del trámite arbitral.

Se tendrá a disposición de los intervinientes dentro del proceso arbitral los medios tecnológicos suministrados por el Centro para intervenir en el trámite arbitral de manera electrónica.

Artículo 78. TRÁMITE INICIAL. La solicitud de convocatoria arbitral se realizará de forma virtual a través de la página web dispuesta por la entidad, a través de la cual se dispondrá de un enlace para diligenciar el formulario de solicitud, al cual se anexarán los documentos relacionados en el presente reglamento.

Una vez realizada la recepción de la solicitud de convocatoria arbitral, el Centro liquidará los costos e informará al interesado al correo electrónico informado en la solicitud de convocatoria arbitral, el valor a pagar y el link a través del cual podrá realizar el pago; el recibo de pago deberá ser enviado al correo electrónico institucional del Centro, publicado a través de su página web.

Recibido el pago y subsanados los requisitos de que adolezca la solicitud, el Centro informará por correo electrónico al convocante que su solicitud ha sido radicada.

Artículo 79. AUDIENCIAS VIRTUALES Y PRÁCTICA DE PRUEBAS: Todas las audiencias, incluyendo las de práctica de pruebas, podrán celebrarse a través de los medios electrónicos suministrados por el Centro o de los que el Tribunal Arbitral disponga, para lo cual el Tribunal llevará el archivo y conservación electrónica de lo tratado en dichas audiencias y podrá expedir a las partes reproducciones de las mismas bajo cualquiera de estos sistemas, sin que sea necesaria su transcripción.

Para el desarrollo de cualquiera de las audiencias, tanto el Centro como el Tribunal se asegurarán de mantener debidamente notificadas a las partes a través de los correos electrónicos suministrados por las partes.

El expediente se mantendrá actualizado y digitalizado, para que las partes y el tribunal puedan revisar todas las actuaciones y documentos aportados de manera virtual.

Las citaciones a la audiencia se enviarán por parte del Centro a las direcciones de correo electrónico indicadas por el solicitante para surtir la notificación, en todos los casos dejando constancia de ello.

PARÁGRAFO ÚNICO. El Centro deberá conservar la certificación de “entrega del mensaje” al correo electrónico y el “acuse de recibo” del mismo.

Artículo 80. EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. En los casos en que se radique el trámite de forma virtual, se llevará un expediente electrónico, el cual deberá garantizar los requisitos de evidencia digital de las normas aplicables. Los expedientes electrónicos tendrán un índice que garantice su integridad y permita su recuperación cuando se requiera.

CAPÍTULO VII ARBITRAJE SOCIAL

SECCIÓN I TRÁMITE

Artículo 81. ÁMBITO DE APLICACIÓN: El arbitraje social, se aplicará cuando las partes inmersas en un conflicto, hayan acordado resolver sus diferencias a través del pacto arbitral, bien sea mediante cláusula compromisoria o compromiso. En todo caso este no podrá superar los cuarenta salarios mínimos mensuales vigentes (40 SMLMV), siempre que se presente en el marco de las jornadas de arbitraje social coordinadas por el Centro. El trámite se sujetará a las reglas de procedimiento establecidas en el presente Reglamento, de conformidad con el artículo 117 de la ley 1563 de 2012.

Artículo 82. SOLICITUD DE CONVOCATORIA ARBITRAL. La parte que acuda al Centro presentará la demanda arbitral en la forma establecida en la ley, la cual podrá allegar de forma física o en sede electrónica; para efectos de la diligencia de recepción del trámite por el Centro deberá allegar:

1. Formato de solicitud de la convocatoria arbitral que podrá descargar directamente de la página web de la Cámara, debidamente suscrita por el convocante o su apoderado.
2. Escrito de la demanda dirigida al Centro, anexando el pacto arbitral.
3. En caso de que la radicación de la solicitud sea presencial deberá allegarse copias impresas cuantos sean los demandados, al igual que una copia para el Tribunal, otra parte el archivo del Centro, y otra en medio magnético para el archivo digital. En aquellas demandas en las cuales una de las partes sea una entidad pública o en la cual el Estado tenga participación, debe acompañarse una copia de la convocatoria para el Ministerio Público y una copia para la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. De la presentación de la demanda se dejará constancia del día y hora en que ello ocurra, en copia que para el efecto presentará el peticionario.

Artículo 83. TRÁMITE INICIAL. Recibida la demanda arbitral, el Centro verificará que el pacto arbitral esté dirigido al conocimiento del mismo, en caso de determinarse su falta de competencia, remitirá la demanda al competente a más tardar el día hábil siguiente al de su recepción.

Una vez verificada la competencia del Centro, se verificarán los requisitos de la solicitud de convocatoria y se procederá a dar trámite para la designación del árbitro informando de dicha actuación a las partes.

Al convocado, su representante o quien se encuentre debidamente facultado para recibir notificaciones, se le entregará copia informal de la demanda arbitral.

Artículo 84. DESIGNACIÓN DEL ÁRBITRO POR EL CENTRO. El arbitraje social se llevará a cabo por un solo árbitro. En el evento en que, conforme al pacto arbitral, las partes hayan delegado al Centro la designación del árbitro, o hayan acordado regirse por sus reglas, se procederá a invitarlas para presenciar la designación del árbitro, el sistema de designación se llevará a cabo por sorteo público el cual se sujetará a las reglas establecidas en el presente reglamento.

Artículo 85. DESIGNACIÓN DE ÁRBITRO POR LAS PARTES: Si las partes no han delegado al Centro el nombramiento del árbitro no realizan manifestación alguna al respecto, el Centro procederá citarlas a reunión de designación de árbitros y/o árbitro, dentro de los cinco días siguientes a la radicación de solicitud de convocatoria arbitral, la cual se realizará de acuerdo a las reglas establecidas en el presente reglamento.

Artículo 86. SECRETARIO DEL TRIBUNAL: El Centro de Arbitraje cumplirá las funciones secretariales.

Artículo 87. IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES: Los impedimentos, recusaciones y el trámite de los mismos, estarán sujetos a las reglas del presente reglamento y la Ley.

Artículo 88. TRÁMITE DEL DEBER DE INFORMACIÓN: Conforme lo establece la ley, la persona a quien se comunique su nombramiento como árbitro deberá informar, en la comunicación de aceptación, si coincide o ha coincidido con alguna de las partes o sus apoderados en otros procesos arbitrales o judiciales, trámites administrativos o cualquier otro asunto profesional en los que él o algún miembro de la oficina de abogados a la que pertenezca o haya pertenecido, intervenga o haya intervenido como árbitro, apoderado, consultor, asesor, secretario o auxiliar de la justicia en el curso de los dos (2) últimos años.

Igualmente deberá indicar cualquier relación de carácter familiar o personal que sostenga con las partes o sus apoderados. El Centro procederá a poner en conocimiento de las partes la carta de aceptación del árbitro para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de dicha comunicación tengan la oportunidad para pronunciarse respecto de la imparcialidad e independencia del árbitro.

Artículo 89. INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL: Aceptada su designación por el árbitro y, en su caso, cumplidos los trámites de recusación y reemplazo, el tribunal arbitral procederá a su instalación, en audiencia para la cual el centro de arbitraje fijará día y hora, dentro de la cual, sin perjuicio de lo que adicionalmente establezca la Ley, se desarrollará en los términos del procedimiento establecido en el capítulo VI del presente reglamento.

Artículo 90. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN: Para la programación y realización de la audiencia de conciliación se desarrollará en los términos del procedimiento establecido en el capítulo VI del presente reglamento.

Artículo 91. FUNCIÓN DE SERVICIO SOCIAL DEL ÁRBITRO. El árbitro en ningún caso recibirá honorarios profesionales en este tipo de arbitrajes.

Artículo 92. PRIMERA AUDIENCIA DE TRÁMITE. Fracasada la audiencia de conciliación, el tribunal señalará fecha y hora para la primera audiencia de trámite.

Dentro de la misma audiencia el tribunal procederá a pronunciarse sobre su propia competencia en los términos señalados en la ley, en caso de declararse incompetente para conocer de la controversia, así lo señalara en decisión contra la cual tan solo procede el recurso de reposición el cual habrá de tramitarse y resolverse en la misma audiencia, en caso de confirmarse la decisión, se dará por terminado el trámite arbitral.

Asumida y en firme la competencia por el tribunal, se decretarán en la misma audiencia las pruebas.

Concluida la primera audiencia de trámite, comenzará a contarse el término de duración del proceso.

PARÁGRAFO ÚNICO- TRASLADOS. El Tribunal determinará qué traslados pueden hacerse por secretaría, sin que sea necesaria una audiencia para ordenarlos. En lo demás, el trámite arbitral se registrará por las normas legales.

Artículo 93. AUDIENCIA DE ALEGATOS Y DE LAUDO: Concluida la etapa probatoria, el tribunal en un término no mayor a diez (10) días, fijará fecha y hora para audiencia de alegatos de las partes, de acuerdo al trámite indicado en la ley, lo anterior sin perjuicio de que las partes de común acuerdo renuncien a surtir dicha etapa y en su lugar puedan presentar por escrito sus alegaciones, caso en el cual el tribunal procederá previo estudio de los mismos a proferir el correspondiente laudo arbitral.

En cualquiera de los casos anteriores, el tribunal señalará fecha y hora para la audiencia de lectura de la parte resolutive del laudo. Término que en todo caso no podrá superar lo establecido en el pacto arbitral o lo determinado en la ley. Dentro de dicho término no se entenderá incluido las suspensiones que las partes acuerden conforme las reglas generales, así como tampoco los de interrupción por causas legales.

Artículo 94. NOTIFICACIONES: Las notificaciones que el Centro o el Tribunal remita a las partes, sus apoderados, árbitro, se entienden válidamente efectuadas con el acuse de recibido o lectura del mensaje a la dirección electrónica que ellos indiquen en los escritos de demanda y/o contestación respectivos. En caso de no contar con alguna o algunas de dichas direcciones, la noticia se hará llegar a la dirección indicada por las partes o la que conste en los archivos del sistema o en el directorio telefónico.

PARÁGRAFO ÚNICO.- En todos los casos las decisiones que adopte el tribunal se notificarán en audiencia, salvo las excepciones contempladas en la ley y lo dispuesto en los decretos reglamentarios vigentes.

Artículo 95. REGISTRO Y ARCHIVO. Para este trámite se seguirán las reglas dispuestas en el capítulo de arbitraje.

CAPÍTULO VIII TRÁMITE ESPECIAL

SECCIÓN I AMPARO DE POBREZA

Artículo 96. DESIGNACIÓN DE APODERADO DENTRO DE AMPARO DE POBREZA. El amparo de pobreza se concederá total o parcialmente, en los términos indicados en la normatividad procesal vigente. En todo caso la designación del apoderado, se realizará entre los abogados incluidos en la lista de árbitros del Centro de Arbitraje, salvo que el interesado lo haya designado.

Sin perjuicio de lo que resuelva el laudo sobre las costas, el amparado quedará exonerado del pago de los honorarios y gastos del tribunal arbitral, sin que le corresponda a su contraparte sufragar lo que al amparado le hubiere correspondido pagar.

Para la designación de apoderado dentro del presente trámite, la parte demandante en la demanda o cualquiera de las partes en curso del proceso deberá presentar solicitud de amparo con la afirmación bajo la gravedad del juramento que se encuentra en incapacidad de pago para atender los gastos que genere el proceso inclusive los del abogado.

La designación que se realizare por el Centro de Arbitraje, se hará en forma rotativa de la lista oficial de árbitros del Centro, actuación que se comunicará al árbitro por escrito y/o vía electrónica a través de auto, dentro de los tres (3) días siguientes a haberse efectuado la designación, dicho cargo será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación dentro de los cinco (5) días a la notificación de la providencia de designación. El rechazo sin justificación alguna o la falta de manifestación dentro del término indicado, será causal de investigación y sanción disciplinaria si a esta última actuación hubiera lugar.

En caso de presentarse excusa debidamente sustentada y valorada por el Director del Centro, se procederá a designar en el orden rotativo que corresponda de la lista oficial, otro árbitro que cumplirá las funciones de apoderado a quien se le aplicará el procedimiento anterior.

En caso de aceptación se le comunicará al amparado y se procederá a la posesión del apoderado respecto de lo cual se dejará la respectiva constancia.

Están impedidos para apoderar al amparado los abogados que se encuentren en relación con la parte contraria, en alguno de los casos de impedimento de los jueces, o que tenga con aquél enemistad anterior a la designación. El impedimento deberá manifestarse bajo juramento, que se considerará prestado con el escrito respectivo, dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que haga la correspondiente designación.

CAPÍTULO IX OTRAS DISPOSICIONES

SECCIÓN I PUBLICACIONES

Artículo 97. PUBLICACIÓN E INFORMACIÓN DEL TRÁMITE ARBITRAL: La información correspondiente a trámites arbitrales, sin perjuicio de los medios para efectuar notificaciones a que haya lugar, dispondrá de medios electrónicos mediante los cuales se dé publicidad a la información del Centro. Conforme a lo anterior el Centro publicará y mantendrá actualizada en su página web, las reglas de los procedimientos arbitrales, lista oficial de árbitros y secretarios, perfiles profesionales de los mismos y

tarifas establecidas para el cobro de honorarios y gastos de administración se publicarán en la página web de esta entidad del Centro.

CAPÍTULO X DE LAS TARIFAS DEL ARBITRAJE

SECCIÓN I MARCO TARIFARIO

Artículo 98. GASTOS INICIALES: Con la presentación de cualquier convocatoria de tribunal de Arbitramento, la parte convocante deberá cancelar a favor del Centro los siguientes valores:

Si es un trámite de menor cuantía el equivalente a veinticinco con cero dos Unidades de Valor Unitario (25,02 UVT) más el IVA correspondiente.

Si es un trámite de mayor cuantía o de cuantía indeterminada, el equivalente a cincuenta con cero cinco Unidades de Valor Unitario (50,05 UVT) más el IVA correspondiente.

Estos valores se imputarán a los gastos administrativos que decrete el tribunal. En los casos donde el tribunal no pueda asumir sus funciones se reembolsarán dichos recursos.

PARÁGRAFO ÚNICO: Los procesos arbitrales son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales superiores a cuatrocientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (400 smlmv) y de menor cuantía, los demás.

Son asuntos de cuantía indeterminada, cuando en el trámite arbitral no se ventilen pretensiones económicamente cuantificables.

Artículo 99. MARCO TARIFARIO PARA EL CENTRO DE ARBITRAJE, ÁRBITROS Y SECRETARIO DE TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO. En todos los casos la tarifa estará compuesta por los gastos administrativos del proceso arbitral que comprende la utilización de toda la ayuda administrativa, técnica y física que ofrezca el Centro, los cuales se causarán a favor de este; y el de honorarios por los servicios profesionales prestados tanto por los árbitros como por los secretarios de tribunal.

La tarifa máxima que cobrará el Centro será como se establece a continuación:

RANGOS CUANTÍA DEL PROCESO (UVT)	HONORARIOS POR ÁRBITRO
---	-------------------------------

Menos de 250,23 (UVT)	8,34 UVT
Entre 250,23 e igual a 4404,00	3.25% de la cuantía
Más de 4404, 00 e igual a 13237,03	2.25% de la cuantía
Más de 13237,03 e igual a 22070,07	2% de la cuantía
Más de 22070,07 e igual a 44140,13	1.75% de la cuantía
Mayor 44140,13	1.5% de la cuantía

Parágrafo 1. En caso de árbitro único, los mencionados topes podrán incrementarse hasta en un cincuenta por ciento (50%).

Parágrafo 2. Independientemente de la cuantía del proceso, los honorarios por cada árbitro no podrán superar la cantidad de veinticinco mil veintidós con setenta y cinco UVT (25.022,75).

Parágrafo 3. Los honorarios del secretario serán la mitad de los de un árbitro.

Parágrafo 4. Los gastos del Centro de Arbitraje corresponderá al 50% de los honorarios de un árbitro y en todo caso no podrán ser superiores a doce mil quinientos once con treinta y siete UVTS (12.511,37).

Parágrafo 5. La anterior liquidación se efectuará sin perjuicio de las sumas adicionales que decreta el tribunal por concepto de costas y agencias en derecho.

Artículo 100. LIQUIDACIÓN DE LAS TARIFAS DE ARBITRAJE. Respecto de los trámites arbitrales de carácter legal e institucional, para efectos de la liquidación de la tarifa de arbitraje del presente reglamento, el tribunal de arbitramento se fundamentará para la liquidación de las tarifas en la cuantía de las pretensiones del conflicto, es decir, después de establecida la relación jurídica procesal, de admitida la demanda y

materializada su contestación, y si fuere el caso, después de aceptada la demanda de reconvencción y de contestada la misma.

En todos los casos, para la liquidación de la tarifa de arbitraje se tendrá en cuenta el mayor valor de la sumatoria de las pretensiones de la solicitud de convocatoria del tribunal de arbitramento o la sumatoria del valor de las pretensiones de la reconvencción; no se sumarán los valores de las pretensiones de la solicitud de convocatoria y reconvencción.

Artículo 101. ASUNTOS DE CUANTÍA INDETERMINADA. Los arbitrajes donde la cuantía de las pretensiones del conflicto sea indeterminada se asimilarán a los de mayor cuantía conforme a la ley y la distribución de la tarifa se efectuará de conformidad a lo establecido en el artículo 99 del presente reglamento.

Cuando no sea posible determinar la cuantía de las pretensiones, los árbitros tendrán como suma límite para fijar los honorarios de cada uno, la cuantía de doce mil quinientos once con treinta y siete Unidades de Valor Unitario (12.511,37 UVT).

Artículo 102. RELIQUIDACIÓN DE LA TARIFA DE ARBITRAJE. En los casos donde la cuantía de las pretensiones del conflicto sea aumentada en el desarrollo del arbitraje, se podrá liquidar la tarifa conforme a lo establecido en el artículo 99 del presente reglamento.

Artículo 103. APLICACIÓN DEL MARCO TARIFARIO DE ARBITRAJE. Las tarifas establecidas en el artículo 99 del presente reglamento son de obligatorio cumplimiento para los arbitrajes legales e institucionales.

Artículo 104. APLICACIÓN DE LAS TARIFAS PARA EL CENTRO DE ARBITRAJE. Las tarifas a las que se refiere el artículo 99 del presente reglamento comprenden la utilización de toda la ayuda logística, técnica y física que ofrezca el Centro en días hábiles y hasta por seis (6) meses contados a partir de la instalación del tribunal de arbitramento.

Si el funcionamiento del tribunal de arbitramento excede del término mencionado o requiere sesionar en días no hábiles, el centro de arbitraje podrá cobrar el reajuste que corresponda, el cual en todo caso corresponderá al diez por ciento (10%) de lo que se haya cobrado inicialmente por la recepción de la demanda arbitral.

Artículo 105. CAUSACIÓN PROPORCIONAL Y PROGRESIVA DE LOS HONORARIOS. Los honorarios de los árbitros y secretarios se regirán por las siguientes normas:

1. Las partes, cancelarán los gastos de administración del Centro dentro de la oportunidad ordenada por el Tribunal, directamente en las instalaciones del Centro o mediante consignación en la cuenta bancaria que indique este último y, el valor del

- árbitro y del secretario en la cuenta especial que el presidente o el árbitro único abra exclusivamente para ello. La causación y entrega de los honorarios a los árbitros y secretario se realizará de acuerdo a lo establecido en la ley.
2. Cuando las partes celebren un contrato de transacción que dé por terminado el conflicto sometido al conocimiento del Tribunal de Arbitramento, se tendrá derecho al 50 % de honorarios y gastos liquidados, a menos que la transacción se celebre una vez culminada la etapa probatoria, caso en el cual se causará la totalidad de los gastos y honorarios a favor del Centro, árbitro y secretario.

CAPITULO XI REGLAMENTO DE INSOLVENCIA DE LAS PERSONAS NATURALES NO COMERCIANTES

SECCIÓN I GENERALIDADES

Artículo 106. ÁMBITO DE APLICACIÓN. El presente capítulo será aplicable a los trámites de personas naturales no comerciantes, sus acreedores y a quienes deseen integrar o integren actualmente las listas oficiales de conciliadores en insolvencia de las personas naturales no comerciantes, regulado en la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) y su Decreto Reglamentario 2677 de 2012, Decreto 1069 de 2015 y en las normas que lo modifiquen, adicionen y/o complementen.

Artículo 107. OBJETIVO: El proceso de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante, tiene como objetivo primordial que personas que se encuentren en mora con el pago de sus deudas, por razones ajenas a su voluntad, puedan llegar a establecer un acuerdo de negociación de las mismas con sus acreedores.

Artículo 108. COMPETENCIA DEL CENTRO. El Centro de Conciliación y Arbitraje, es competente para conocer de los Procedimientos de Negociación de deudas y convalidación de acuerdos en Insolvencia Económica de Persona Natural no Comerciante sin límite de Cuantía, teniendo en cuenta el lugar del domicilio del deudor.

Artículo 109. REQUISITOS PARA ACCEDER AL TRÁMITE DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE: El deudor deberá presentar una solicitud al Centro Conciliación y Arbitraje, que entienda rendida bajo la gravedad de juramento, con la siguiente información:

- a) Ser persona natural no comerciante, es decir que la persona que solicite el servicio no puede desarrollar actividades mercantiles y las deudas sujetas a negociación no deberán ser el resultado del desarrollo de esa actividad.
- b) Encontrarse en cesación de pagos, lo que significa estar en mora por más de 90 días con dos o más acreedores o tener 2 o más procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva en su contra.

- c) El pasivo total a cargo del deudor, por lo menos el 50% debe estar en cesación de pagos (mora de más de 90 días).
- d) No tener la condición de persona natural controlante de sociedades mercantiles o que formen parte de un grupo de empresas, cuya insolvencia se sujetará al régimen previsto en la Ley 1116 de 2006.

Artículo 110. REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS. La solicitud podrá ser presentada directamente por el deudor o a través de apoderado judicial y a ella se anexarán los siguientes documentos:

1. Manifestación expresa del deudor de las causas que lo llevaron a la situación de cesación de pagos.
2. Propuesta para la negociación de deudas.
3. Relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo.
4. Relación completa y detallada de sus bienes, incluidos los que posea en el exterior. Deberán indicarse los valores estimados y los datos necesarios para su identificación, así como la información detallada de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre ellos y deberá identificarse cuáles de ellos tienen afectación a vivienda familiar y cuáles son objeto de patrimonio de familia inembargable.
5. Relación de los procesos judiciales o administrativos de carácter patrimonial que adelante el deudor o que curse contra él, indicando el juzgado o la oficina donde están radicados y su estado actual.
6. Certificación de los ingresos del deudor expedida por su empleador o, en caso de que sea trabajador independiente, una declaración de los mismos, que se entenderá rendida bajo la gravedad de juramento.
7. Monto al que ascienden los recursos disponibles para el pago de las deudas, descontados los gastos necesarios para la subsistencia del deudor y de las personas a su cargo si los hubiese, de conservación de los bienes y los gastos del procedimiento.

8. Manifestación de si tiene o no sociedad conyugal o patrimonial vigente. En el evento en que la haya tenido, deberá aportar copia de la escritura pública o de la sentencia por medio de la cual ésta se haya liquidado, o de la sentencia que haya declarado la separación de bienes, si ello ocurrió dentro de los dos (2) años anteriores a la solicitud. En cualquiera de estos últimos casos, deberá adjuntar la relación de bienes con el valor comercial estimado que fueron objeto de entrega.

9. Relación de las obligaciones alimentarias a su cargo discriminadas, indicando cuantía y beneficiarios.

PARÁGRAFO ÚNICO: La relación de acreedores y de bienes deberá hacerse con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a aquel en que se presente la solicitud.

Artículo 111. DESIGNACIÓN DEL CONCILIADOR. A la presentación de la solicitud del trámite de Insolvencia de Persona Natural, el Centro designará al conciliador para conocer del trámite, en la forma prevista en el presente Reglamento para la selección del conciliador, quien tendrá dos (2) días para aceptar el cargo, en todo caso de estar incurso en causal alguna de impedimento o recusación, el trámite aplicable será el dispuesto en la normatividad vigente.

Artículo 112. INICIO DEL TRÁMITE. Aceptada la designación, el conciliador dentro de los cinco (5) días siguientes verificará el cumplimiento de los requisitos de la solicitud de negociación de deudas, los cuales en caso de cumplirse serán informados por este al deudor para que sea cancelado el valor del servicio.

El plazo para cancelar los derechos del servicio y/o para adicionar o modificar la solicitud cuando ésta no reúna el total de los requisitos, será de cinco (5) días. Contra la decisión de rechazo de la solicitud procede el recurso de reposición.

Realizado el trámite anterior, el conciliador señalará fecha y hora para dar inicio al proceso de negociación de deudas la cual deberá realizarse dentro de los veinte (20) días a la aceptación de la solicitud.

Artículo 113. EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN DE LA SOLICITUD. A partir de la aceptación de la solicitud por el conciliador, se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual

bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.

2. No podrá suspenderse la prestación de los servicios públicos domiciliarios en la casa de habitación del deudor por mora en el pago de las obligaciones anteriores a la aceptación de la solicitud. Si hubiere operado la suspensión de los servicios públicos domiciliarios, éstos deberán restablecerse y las obligaciones causadas con posterioridad por este concepto serán pagadas como gastos de administración.
3. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del trámite de negociación de deudas, el deudor deberá presentar una relación actualizada de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales, en la que deberá incluir todas sus acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación, conforme al orden de prelación legal previsto en el Código Civil.
4. El deudor no podrá solicitar el inicio de otro procedimiento de insolvencia, hasta que se cumpla el término previsto en el artículo 574 del Nuevo Código General del Proceso.
5. Se interrumpirá el término de prescripción y no operará la caducidad de las acciones respecto de los créditos que contra el deudor se hubieren hecho exigibles antes de la iniciación de dicho trámite.

PARÁGRAFO 1. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los procesos ejecutivos alimentarios que se encuentren en curso al momento de aceptarse la solicitud del procedimiento de negociación de deudas, los cuales continuarán adelantándose conforme al procedimiento previsto en la ley, sin que sea procedente decretar su suspensión ni el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de llegar a desembargar bienes o de quedar un remanente del producto de los embargados o subastados dentro del proceso ejecutivo de alimentos, estos serán puestos a disposición del deudor y se informará de ello al conciliador que tenga a su cargo el procedimiento de negociación de deudas.

PARÁGRAFO 2. Cuando una obligación del deudor esté respaldada por terceros que hayan constituido garantías reales sobre sus bienes, o que se hayan obligado en calidad de codeudores, fiadores, avalistas, aseguradores, emisores de cartas de crédito, o en general a través de cualquier figura que tenga como finalidad asegurar su pago se seguirán las siguientes reglas: 1. Los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado contra los terceros garantes o codeudores continuarán, salvo manifestación expresa en contrario del acreedor demandante. 2. En caso de que al momento de la aceptación no se hubiere iniciado proceso alguno contra los terceros, los acreedores conservan incólumes sus derechos frente a ellos.

Artículo 114. COMUNICACIÓN DE LA ACEPTACIÓN. A más tardar al día siguiente a aquel en que reciba la información actualizada de las acreencias por parte del deudor, el conciliador comunicará a todos los acreedores relacionados por el deudor la aceptación de la solicitud, indicándoles el monto por el que fueron relacionados y la fecha en que se

Llevará a cabo la audiencia de negociación de deudas. La comunicación se remitirá por escrito y vía correo electrónico. En la misma oportunidad, el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas.

SECCIÓN II NEGOCIACIÓN DE DEUDAS

ARTÍCULO 115. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS. La audiencia de negociación de deudas se sujetará a las siguientes reglas:

1. El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias.
2. De existir discrepancias, el conciliador propiciará fórmulas de arreglo acordes con la finalidad y los principios del régimen de insolvencia, para lo cual podrá suspender la audiencia.
3. Si reanudada la audiencia, las objeciones no fueren conciliadas, el conciliador procederá en la forma descrita en los artículos 551 y 552 del Código General del Proceso.
4. Si no hay objeciones o éstas fueren conciliadas, habrá lugar a considerar la propuesta del deudor.
5. El conciliador solicitará al deudor que haga una exposición de la propuesta de pago para la atención de las obligaciones, que pondrá a consideración de los acreedores con el fin de que expresen sus opiniones en relación con ella.
6. El conciliador preguntará al deudor y a los acreedores acerca de la propuesta y las contrapropuestas que surjan y podrá formular otras alternativas de arreglo
7. De la audiencia se levantará un acta que será suscrita por el conciliador y el deudor. El original del acta y sus modificaciones deberán reposar en los archivos del centro de conciliación. En cualquier momento, las partes podrán solicitar y obtener copia del acta que allí se extienda.

PARÁGRAFO ÚNICO. Los gastos necesarios para la subsistencia del deudor y de las personas a su cargo, así como las obligaciones que éste debe continuar sufragando durante el procedimiento de insolvencia, serán pagados de preferencia y no estarán sujetos al sistema que en el acuerdo de pago se establezca para las demás acreencias.

El deudor no podrá otorgar garantías sin el consentimiento de los acreedores que representen la mitad más uno del valor de los pasivos. Igual regla aplicará a la adquisición de nuevos créditos de conformidad con la reglamentación que emita el Gobierno Nacional

El incumplimiento en el pago de los gastos de administración es causal de fracaso del procedimiento de negociación de deudas.

Los titulares de estas acreencias podrán iniciar procesos ejecutivos contra el deudor o de restitución cuando ésta se funde en la mora en las sumas adeudadas con posterioridad al inicio del procedimiento de negociación de deudas.

Artículo 116. SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS. Si no se llegare a un acuerdo en la misma audiencia y siempre que se advierta una posibilidad objetiva de arreglo, el conciliador podrá suspender la audiencia las veces que sea necesario, la cual deberá reanudar a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes. En todo caso, las deliberaciones no podrán extenderse más allá del término legal para la celebración del acuerdo, so pena de que el procedimiento se dé por fracasado.

Artículo 117. DECISIÓN SOBRE OBJECIONES. Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.

Una vez recibida por el conciliador la decisión del juez, se señalará fecha y hora para la continuación de la audiencia, que se comunicará en la misma forma prevista para la aceptación de la solicitud.

Si dentro del término a que alude el inciso primero de esta disposición no se presentaren objeciones, quedará en firme la relación de acreencias hecha por el conciliador y la audiencia continuará al décimo día siguiente a aquél en que se hubiere suspendido la audiencia y a la misma hora en que ella se llevó a cabo

Artículo 118. REGLAS DEL ACUERDO DE PAGO. El acuerdo de pago estará sujeto a las siguientes reglas:

1. Deberá celebrarse dentro del término legal y dentro de la audiencia.

2. Deberá ser aprobado por dos o más acreedores que representen más del cincuenta por ciento (50%) del monto total del capital de la deuda y deberá contar con la aceptación expresa del deudor.

Para efectos de la mayoría decisoria se tomarán en cuenta únicamente los valores por capital, sin contemplar intereses, multas o sanciones de orden legal o convencional, con corte al día inmediatamente anterior a la aceptación de la solicitud. Cuando se trate de deudas contraídas en UVR, moneda extranjera o cualquier otra unidad de cuenta, se liquidarán en su equivalencia en pesos con corte a esa misma fecha.

3. Debe comprender a la totalidad de los acreedores objeto de la negociación.

4. Podrá versar sobre cualquier tipo de obligación patrimonial contraída por el deudor, incluidas aquellas en las que el Estado sea acreedor.

5. Si el acuerdo involucra actos jurídicos que afecten bienes sujetos a registro, se inscribirá copia del acta contentiva del acuerdo, sin que sea necesario el otorgamiento de escritura pública.

6. Podrá disponer la enajenación de los bienes del deudor que estuvieren embargados en los procesos ejecutivos suspendidos, para lo cual el deudor solicitará el levantamiento de la medida cautelar, allegando el acta que lo contenga.

7. Todos los créditos estatales estarán sujetos a las reglas señaladas en el acuerdo para los fiscales, el acuerdo no podrá contener reglas que impliquen condonación o rebajas por impuestos, tasas o contribuciones, salvo en los casos que lo permitan las disposiciones fiscales.

8. Respetará la prelación y privilegios señalados en la ley y dispondrá un mismo trato para todos los acreedores que pertenezcan a una misma clase o grado.

9. En ningún caso el acuerdo de pagos implicará novación de obligaciones, salvo pacto en contrario aceptado de manera expresa por el deudor y por cada acreedor de manera individual o por la totalidad de acreedores.

10. No podrá preverse en el acuerdo celebrado entre el deudor y sus acreedores ni en sus reformas un plazo para la atención del pasivo superior a cinco (5) años contados desde la fecha de celebración del acuerdo, salvo que así lo disponga una mayoría superior al sesenta por ciento (60%) de los créditos o que originalmente la obligación hubiere sido pactada por un término superior.

Artículo 119. CONTENIDO DEL ACUERDO. El acuerdo de pago contendrá, como mínimo:

1. La forma en que serán atendidas las obligaciones objeto del mismo, en el orden de prelación legal de créditos.
2. Los plazos en días, meses o años en que se pagarán las obligaciones objeto de la negociación.
3. El régimen de intereses al que se sujetarán las distintas obligaciones, y en caso de que así se convenga, la condonación de los mismos.
4. En caso de que se pacten daciones en pago, la determinación de los bienes que se entregarán y de las obligaciones que se extinguirán como consecuencia de ello.
5. La relación de los acreedores que acepten quitas o daciones en pago.
6. En caso de daciones en pago, sustitución o disminución de garantías se requerirá el consentimiento expreso del respectivo acreedor, al igual que en aquellos casos en que se rebaje el capital de la obligación.
7. El término máximo para su cumplimiento.

Artículo 120. EFECTOS DE LA CELEBRACIÓN DEL ACUERDO DE PAGO SOBRE LOS PROCESOS EN CURSO. Una vez celebrado el acuerdo de pago, los procesos de ejecución y de restitución de tenencia promovidos por los acreedores continuarán suspendidos hasta tanto se verifique cumplimiento o incumplimiento del acuerdo.

Artículo 121. REFORMA DEL ACUERDO. El acuerdo podrá ser objeto de reformas posteriores a solicitud del deudor o de un grupo de acreedores que represente por lo menos una cuarta parte de los créditos insolutos, conforme a la certificación que para el efecto expida el conciliador producida con el reporte de pagos que para el efecto le presente el deudor.

La solicitud deberá formularse ante el centro de conciliación que conoció del procedimiento inicial, acompañada de la actualización de la relación definitiva de acreedores junto con la información relativa a las fechas y condiciones en que se hubieren realizado pagos a los créditos que fueron materia del acuerdo de pago.

Cuando el centro de conciliación o Notaría ante la que se desarrolló el trámite de negociación de deudas hubiere dejado de existir la solicitud podrá ser presentada ante cualquier otro centro o notaría. Aceptada dicha solicitud, el conciliador comunicará a los acreedores en la forma prevista para la aceptación de la solicitud y los citará a audiencia de reforma del acuerdo dentro de los diez (10) días siguientes. Durante la audiencia de reforma del acuerdo se indagará en primer término a los acreedores sobre la conformidad en torno a la actualización de la relación definitiva de acreedores. Si existieren discusiones con relación a las acreencias se dará aplicación a las reglas establecidas para la celebración del acuerdo. Posteriormente se someterá a consideración la propuesta de

modificación que presente el deudor, cuya aprobación y características se sujetará a las reglas previstas en el presente artículo. Si no se logra dicha aprobación, continuará vigente el acuerdo anterior. En esta audiencia no se admitirán suspensiones.

Artículo 122. IMPUGNACIÓN DEL ACUERDO O SU REFORMA. El acuerdo de pago podrá ser impugnado cuando:

1. Contenga cláusulas que violen el orden legal de prelación de créditos, sea porque alteren el orden establecido en la Constitución y en la ley o dispongan órdenes distintos de los allí establecidos, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.
2. Contenga cláusulas que establezcan privilegios a uno o algunos de los créditos que pertenezcan a una misma clase u orden, o de alguna otra manera vulneren la igualdad entre los acreedores, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.
3. No comprenda a todos los acreedores anteriores a la aceptación de la solicitud.
4. Contenga cualquier otra cláusula que viole la Constitución o la ley.

Los acreedores disidentes deberán impugnar el acuerdo en la misma audiencia en que este se haya votado. El impugnante sustentará su inconformidad por escrito ante el conciliador dentro de los cinco (5) días siguientes a la audiencia, allegando las pruebas que pretenda hacer valer, so pena de ser considerada desierta.

Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor y los demás acreedores se pronuncien por escrito sobre la sustentación y aporten las pruebas documentales a que hubiere lugar.

Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre la impugnación. Si el juez no encuentra probada la nulidad, o si esta puede ser saneada por vía de interpretación, así lo declarará en la providencia que resuelva la impugnación y devolverá las diligencias al conciliador para que se inicie la ejecución del acuerdo de pago. En caso contrario el juez declarará la nulidad del acuerdo, expresando las razones que tuvo para ello y lo devolverá al conciliador para que en un término de diez (10) días se corrija el acuerdo. Si dentro de dicho plazo el acuerdo se corrige con el cumplimiento de los requisitos para su celebración, el conciliador deberá remitirlo inmediatamente al juez para su confirmación. En caso de que el juez lo encuentre ajustado, procederá a ordenar su ejecución.

En el evento que el acuerdo no fuere corregido dentro del plazo mencionado el conciliador informará de dicha circunstancia al juez para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial y remitirá las diligencias. De igual manera, habrá lugar al decreto

de liquidación patrimonial cuando pese a la corrección, subsistan las falencias que dieron lugar a la nulidad.

PARÁGRAFO ÚNICO. El juez resolverá sobre la impugnación atendiendo el principio de conservación del acuerdo. Si la nulidad es parcial, y pudiere ser saneada sin alterar la base del acuerdo, el juez lo interpretará y señalará el sentido en el cual este no contraríe el ordenamiento.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los acreedores ausentes no podrán impugnar el acuerdo.

Artículo 123. CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO: Vencido el término previsto en el acuerdo para su cumplimiento, el deudor solicitará al conciliador la verificación de su cumplimiento, para lo cual discriminará la forma en que las obligaciones fueron satisfechas, acompañando los documentos que den cuenta de ello. El conciliador comunicará a los acreedores a fin de que dentro de los cinco (5) días siguientes se pronuncien con relación a tal hecho. Si el acreedor guarda silencio, se entenderá que consintió en lo afirmado por el deudor. Si el acreedor discute lo afirmado por el deudor, se seguirá el trámite previsto para el incumplimiento del acuerdo.

Verificado el cumplimiento, el conciliador expedirá la certificación correspondiente, y comunicará a los jueces que conocen de los procesos ejecutivos contra el deudor o contra los terceros codeudores o garantes, a fin de que los den por terminados.

El deudor podrá solicitar el inicio de un nuevo trámite de negociación de deudas, únicamente después de transcurridos cinco (5) años desde la fecha de cumplimiento total del acuerdo anterior, con base en la certificación expedida por el conciliador.

Artículo 124. REGISTRO Y RADICACIÓN DEL ACTA. El operador de insolvencia deberá radicar el acta que contenga el acuerdo de pago o sus reformas, ante el Director del Centro de Conciliación, siguiendo para ello el procedimiento establecido en la normatividad vigente.

Artículo 125. INCUMPLIMIENTO DEL ACUERDO. Si el deudor no cumple las obligaciones convenidas en el acuerdo de pago, cualquiera de los acreedores o del mismo deudor, informarán por escrito de dicha situación al conciliador, dando cuenta precisa de los hechos constitutivos de incumplimiento. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de dicha solicitud el conciliador citará a audiencia a fin de revisar y estudiar por una sola vez la reforma del acuerdo de pago, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 556.

Si en la audiencia se presentaren diferencias en torno a la ocurrencia de los eventos de incumplimiento del acuerdo, y estas no fueren conciliadas, el conciliador dispondrá la suspensión de la audiencia, para que quien haya alegado el incumplimiento lo formule por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes, junto con la sustentación del mismo y las pruebas que pretenda hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el

deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre el incumplimiento alegado y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre el asunto, mediante auto que no admite ningún recurso.

Si dentro del término a que alude el inciso anterior no se presentare el escrito de sustentación, se entenderá desistida la inconformidad y se continuará la audiencia de negociación de deudas.

En caso de no hallar probado el incumplimiento, el juez ordenará que se devuelvan las diligencias al conciliador, quien comunicará de ello a las partes para que se continúe con la ejecución del acuerdo. En caso de encontrar probado el incumplimiento, en el mismo auto que lo declare, el juez ordenará que se devuelvan las diligencias al conciliador, para que se proceda a estudiar la reforma del acuerdo. Si al cabo de la audiencia de reforma no se modifica el acuerdo, o si pactada la modificación el deudor incumple nuevamente, el conciliador remitirá el proceso al juez civil de conocimiento para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial.

Artículo 126. EFECTOS DEL FRACASO DE LA NEGOCIACIÓN, DE LA NULIDAD DEL ACUERDO O DE SU INCUMPLIMIENTO. El fracaso de la negociación de deudas por vencimiento del término previsto en el presente reglamento y la declaración de nulidad del acuerdo de pagos o de su incumplimiento que no fueren subsanadas a través de los mecanismos previstos en este capítulo darán lugar a la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial.

Artículo 127. DURACIÓN DEL TRÁMITE. El trámite regulado en el presente capítulo es de sesenta (60) días, contados a partir de la aceptación de la solicitud. A solicitud conjunta del deudor y de cualquiera de los acreedores incluidos en la relación definitiva de acreencias, este término podrá ser prorrogado por treinta (30) días más.

SECCIÓN III CONVALIDACIÓN DEL ACUERDO PRIVADO

Artículo 128. CONVALIDACIÓN DEL ACUERDO DE PAGO. La persona natural no comerciante que por la pérdida de su empleo, la disolución y liquidación de la sociedad conyugal o de otras circunstancias similares, enfrente dificultades para la atención de su pasivo, que se traduzcan en una cesación de pagos dentro de los siguientes 120 días, podrá solicitar que se convalide el acuerdo privado que hubiere celebrado con un número plural de acreedores que representen más del sesenta por ciento (60%) del monto total del capital de sus obligaciones. Este procedimiento de negociación de deudas seguirá las siguientes reglas especiales:

1. La solicitud se tramitará en los mismos términos dispuestos para el procedimiento de negociación de deudas y deberá llenar los mismos requisitos previstos en el artículo 539

del Código General del Proceso. En este caso el acuerdo privado reemplazará la propuesta de acuerdo prevista en el numeral 2 del mismo artículo.

2. El acuerdo privado que se presente para convalidación debe constar por escrito, ser reconocido ante autoridad judicial o notarial por quienes lo suscriben y reunir la totalidad de los requisitos previstos en los artículos 553 y 554 para el acuerdo de pago.

3. La aceptación de la solicitud de convalidación no producirá los efectos previstos en los numerales 1, 2 y 5 del artículo 545 del Código General del Proceso, ni los dispuestos en el artículo 547 del Código General del Proceso. Estos efectos sólo se producirán a partir de la providencia que lo convalide.

4. Los acreedores que conjuntamente con el deudor celebraron el acuerdo privado no podrán presentar objeciones ni impugnar el contenido del acuerdo, pero podrán pronunciarse y aportar pruebas para contradecir los reparos que presenten los demás acreedores que no hayan sido parte del acuerdo.

5. El acuerdo convalidado, será oponible y obligará a todos los acreedores del deudor, incluyendo a quienes no concurrieron a su celebración o votaron en contra. Si dentro de la audiencia no se formularon reparos de legalidad al acuerdo o a los créditos que fueron tomados en cuenta para su celebración, el acuerdo quedará en firme y así lo hará constar el Conciliador en la audiencia. En caso de que existan reparos de legalidad al acuerdo u objeciones a los créditos, se dará aplicación a las reglas respectivas del procedimiento de negociación de deudas.

6. La decisión del juez de no convalidar el acuerdo, impedirá que el deudor presente una nueva solicitud de convalidación durante el término previsto en el artículo 544 del Código General del Proceso. No obstante, podrá solicitar la apertura de un procedimiento de negociación de deudas si se encuentra en cesación de pagos.

7. En lo demás se sujetará al procedimiento de negociación de deudas.

SECCIÓN IV MARCO TARIFARIO

Artículo 129. BASE PARA CALCULAR LAS TARIFAS EN LOS PROCESOS DE INSOLVENCIA. Tanto para la Negociación de Deudas como para la Convalidación de Acuerdo Privado, se estimará la tarifa sobre el monto del capital de los créditos a cargo del deudor de conformidad con la relación de acreedores que se presente en la solicitud del trámite.

Artículo 130. TARIFA APLICABLE AL CENTRO: La tarifa máxima aplicable al Centro para la liquidación de los servicios del Centro en los trámites de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante, será la siguiente:



Valor total del monto de capital de los créditos (UVT)	Tarifa (UVT)
De 0 hasta 25,03	4,50
Más de 25,02 hasta 250,23	17,52
Más de 250,23 hasta 500,45	25,02
Más de 500,45 hasta 1.000,91	62,56
Más de 1000,91 hasta 1.501,36	100,09
Más de 1.501,36 hasta 2.001,82	137,63
Más de 2.001,82 hasta 2.502,27	175,16
Más de 2.502 hasta 3.002,73	212,69
Más de 3,002,73 hasta 3.5003,18	250,23
Más de 3.503,18 hasta 4.003,64	287,76
Más de 4.003,64 hasta 4,504,09	325,30



Más de 4,504,09 hasta 5.004,55	362,83
Más de 5.004,55 hasta 5.505,00	400,36
Más de 5.505,00 hasta 6.005,46	437,90
Más de 6.005,46 hasta 6.505,91	475,43
Más de 6.505,91 hasta 7.006,37	512,97
Más de 7.006,37 hasta 7.506,82	550,50
Más de 7.506,82 hasta 8.007,28	588,03
Más de 8.007,28 hasta 8.507,73	625,57
Más de 8.507,73 hasta 9,008,19	663,10
Más de 9,008,19 hasta 9.508,64	700,64
Más de 9508,64 hasta 10.009,10	738,17
Más de 10.009,10	750,68 (máximo)

Artículo 131. LIQUIDACIÓN, RELIQUIDACIÓN DE GASTOS Y PROPORCIÓN DE LOS MISMOS: Del valor liquidado, el 50% corresponderá a los Gastos Administrativos del Centro y el otro 50 % restante a los honorarios del conciliador.

PARÁGRAFO 1. Si en el procedimiento de negociación de deudas o de convalidación del acuerdo privado se realizan más de cuatro (4) sesiones con el conciliador, se cobrará el diez por ciento (10%) adicional sobre la tarifa inicialmente estimada, con independencia del número de sesiones adicionales que se realicen.

PARÁGRAFO 2. Si, como consecuencia de las objeciones, la cuantía del capital de las obligaciones a cargo del deudor varía, se liquidará la tarifa sobre el monto ajustado, de conformidad con el marco tarifario establecido en el presente artículo.

Cuando se formulen objeciones a la relación de acreencias presentadas por el deudor, y éstas fueren conciliadas en audiencia, el Centro liquidará nuevamente la tarifa dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la realización de la audiencia.

En caso de que las objeciones propuestas no sean conciliadas en audiencia, y sean resueltas por el juez civil municipal de acuerdo con el procedimiento previsto en la norma, el Centro liquidará nuevamente la tarifa al momento de señalar nueva fecha y hora para la continuación de la audiencia.

PARÁGRAFO 3. Cuando se solicite la reforma del acuerdo de pago, de conformidad con el procedimiento establecido, el Centro cobrará por dicho trámite, el 30% adicional de la tarifa inicialmente estimada. La nueva tarifa deberá ser pagada por el deudor o por el grupo de acreedores que soliciten la reforma, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación de la nueva tarifa. Una vez se venza dicho término y si se cancela el monto indicado, el conciliador fijará fecha y hora para audiencia de reforma. En caso de que no sea cancelada la nueva tarifa en el término mencionado, el conciliador rechazará la solicitud de reforma.

PARÁGRAFO 4. Cuando el deudor o alguno de los acreedores denuncie el incumplimiento del acuerdo de pago y deba citarse a audiencia de reforma del acuerdo, el Centro cobrará por dicho trámite el treinta por ciento (30%) adicional de la tarifa inicialmente estimada. La nueva tarifa será pagada por el deudor o el acreedor que hubiese denunciado el incumplimiento, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación de la nueva tarifa. Vencido dicho término, y si se hubiese cancelado el monto indicado, el conciliador fijará fecha y hora para audiencia de reforma. En caso de que no sea cancelada la nueva tarifa en el término mencionado, el conciliador rechazará la solicitud de reforma.

PARÁGRAFO 5. No habrá lugar al cobro de tarifas por la audiencia que se convoque para corregir el acuerdo de pago cuando el Juez Civil Municipal haya declarado su nulidad, según lo previsto en la ley.

Una vez se realice el cálculo, se tomará en cuenta la tarifa que determine la Comisión Asesora, la cual será establecida de conformidad con la normatividad vigente. El valor resultante comprenderá tanto los gastos administrativos como los honorarios del conciliador

CAPITULO XII CÓDIGO DE ÉTICA

“Código de Ética de los Conciliadores, Conciliadores en Insolvencia de Persona Natural no comerciante Árbitros y Secretarios de Tribunal del Centro de Conciliación y Arbitraje”

El Consejo Directivo del Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Tunja en uso de sus atribuciones legales y especialmente dando cumplimiento al Artículo 6 del Reglamento Interno del Centro

CONSIDERANDO

Que el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Tunja adoptará un Código de Ética “Por medio de del cual se consagran los principios éticos y morales, así como el desempeño y las pautas de conducta de todos los miembros vinculados al Centro de Conciliación y Arbitraje”.

ACUERDA

Artículo 132. ÁMBITO DE APLICACIÓN: El presente reglamento establece el conjunto de principios de carácter ético y moral así como algunos procedimientos y reglas que deben seguir los conciliadores, árbitros y secretarios de tribunal del Centro; en esta misma medida, son responsables de velar por el cumplimiento de éste.

Artículo 133. VOCERÍA. El Director del Centro de Conciliación y Arbitraje es el encargado de llevar la representación del Centro de Conciliación y Arbitraje y es quien debe velar porque la prestación de los servicios que se lleve a cabo de manera eficiente y conforme a la ley, decretos reglamentarios, resoluciones, y lo dispuesto en el presente reglamento.

Artículo 134. DEBER DE DILIGENCIA: El miembro del Centro de Conciliación y Arbitraje en el ejercicio de sus actuaciones como conciliador, árbitro o secretario de tribunal, debe actuar con diligencia en desarrollo de actitudes que propicien, estimulen y guíen a las partes envueltas en un conflicto para que solucionen sus diferencias.

Artículo 135. DEBER DE LEALTAD: El miembro del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Tunja, tiene un deber de lealtad, de acuerdo con el cual antepondrá el interés y beneficio del Centro de Conciliación y Arbitraje a su propio interés o el de terceros.

Tendrá presente que el interés del Centro de Conciliación y Arbitraje es la prestación de los servicios de Conciliación y Arbitraje a la comunidad en general, así como el de conservar su buena reputación e imagen.

Ningún miembro del Centro podrá adelantar directamente o por interpuesta persona acciones que atenten contra los ingresos o patrimonio del Centro.

Artículo 136. DE LA IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA. Las personas a las que se aplica este capítulo deben ser absolutamente independientes e imparciales en relación con la causa sometida a su decisión. En materia de impedimentos deberán:

1. Investigar diligentemente si se encuentra en una situación de impedimento legal;
2. Manifestar si está impedido. Esta obligación incluye la de declararse impedido cuando concurra respecto de él alguna de las causales legales de recusación o impedimento;
3. Hacer la manifestación anterior en la forma adecuada, ante la persona competente y en el tiempo oportuno.

Artículo 137. CONFLICTOS DE INTERÉS. En los eventos de conflictos de interés o relación que pueda afectar la imparcialidad en cualquier miembro del Centro ó que pueda crear la apariencia de parcialidad o prejuicio, deberán revelar la existencia de interés y se abstendrán de conocer del proceso.

En lo pertinente para los efectos previstos en el inciso anterior se entiende que existe conflicto de interés cuando el miembro del consejo, funcionario del Centro, conciliador, árbitro o secretario, tenga relación personal o profesional ya sea de manera directa o indirecta en el resultado del asunto de su conocimiento o cuando de la misma pueda obtenerse un beneficio para sí.

Artículo 138. DE LA DILIGENCIA EN LA ACTUACIÓN. Todo responsable de una actuación o trámite relacionado con alguna función prevista en este reglamento, debe conducir los procedimientos de modo diligente, en los términos de este capítulo. En aplicación de este principio, deberá al menos:

- a) Destinar la atención y estudio de la causa todo el tiempo que esta razonablemente requiera.
- b) Realizar los actos que sean necesarios para evitar toda invalidez de la actuación y, llegado el caso, para solucionar las que se hubieren presentado.
- c) También quedará obligado a someterse a los criterios de decisión que correspondan.

Artículo 139. DE LA CONFIDENCIALIDAD E INFORMACIÓN DE LA CAUSA. Los intervinientes en una actuación o trámite relacionado con alguna función prevista en este

reglamento, no deben en ningún momento ni bajo ninguna circunstancia utilizar información confidencial adquirida durante la actuación para obtener alguna ventaja de cualquier tipo para sí o para otro y que pueda llegar afectar el interés de alguien más.

Cuando un asunto deba ser conocido por un número plural de sujetos que integran un cuerpo colegiado, ninguno de ellos deberá en ningún caso informar a nadie sobre las deliberaciones que se hayan surtido, ni sobre las discusiones sostenidas, ni sobre las opiniones que cualquiera de ellos haya expresado sobre cualquier materia relacionada con el proceso.

Tampoco deberá hacer pública su opinión sobre un determinado asunto. No se viola el deber de confidencialidad cuando es necesario presentar información sobre las deliberaciones o sobre las actuaciones para explicar el propio proceder o para defenderse de una imputación cualquiera en el marco de un proceso reglamentario sancionatorio, o disciplinario, o judicial de cualquier tipo que sea promovido en su contra.

No se permitirá el acceso al expediente en condiciones distintas de las autorizadas por la ley procesal aplicable y por el presente reglamento.

Artículo 140. OBLIGACIONES ADICIONALES Y ESPECIALES. Todo sujeto al que se ha hecho referencia en la aplicación de este capítulo tiene adicionalmente las siguientes obligaciones:

a) Denunciar ante las autoridades competentes y ante el Centro de Conciliación y Arbitraje cualquier conducta que según este reglamento sea disciplinable.

b) Tratar con respeto, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación con motivo de servicio.

c) Desempeñar su función sin obtener o pretender obtener, beneficios adicionales a las contraprestaciones legales y reglamentarias.

d) Realizar personalmente las tareas que le sean confiadas y ejercer adecuadamente la autoridad que se le ha conferido.

e) Ceñirse en sus actuaciones al postulado de la buena fe.

f) Ejercer la profesión así como las actividades que de ella se deriven con decoro, dignidad e integridad.

g) Obrar siempre bajo la consideración de que el ejercicio de la profesión constituye no sólo una actividad técnica, sino también una función social.

h) Tener el debido respeto y consideración para con sus colegas y funcionarios del Centro de Conciliación y Arbitraje.

- i) Cooperar para el progreso de la sociedad, aportando su colaboración intelectual y materia en obras culturales, ilustración técnica, ciencia aplicada e investigación científica, en los temas relacionados con los Métodos Alternativos de Solución de Conflictos.
- j) Atender y vigilar el buen funcionamiento de los oficios a su cargo.
- k) Ser dignos, respetuosos y corteses con los litigantes, partes, abogados y en general, con todo aquel con quienes tratan de manera oficial.
- l) Otorgar a toda persona legalmente interesada en un procedimiento, o al abogado de esta persona, el pleno derecho de ser oída conforme a la ley.
- m) Abstenerse de ejecutar en las instalaciones de la Cámara de Comercio y de su Centro de Conciliación y Arbitraje, actos que atenten contra la moral o las buenas costumbres.
- n) Abstenerse de causar daño o dejar de custodiar elementos, expedientes y documentos que hayan llegado a su poder por razón de sus funciones.
- o) Utilizar las instalaciones y recursos físicos del Centro de Conciliación y Arbitraje exclusivamente para los servicios que se prestan y para los cuales ha sido designado.

Artículo 141. ACEPTACIÓN DEL NOMBRAMIENTO. Todo aquel que sea designado para prestar alguno de los servicios del Centro, aceptará su nombramiento sólo:

- 1) Si está plenamente convencido de que podrá cumplir su tarea con imparcialidad.
- 2) Si está plenamente convencido de que podrá resolver las cuestiones controvertidas o litigiosas.
- 3) Si es capaz de dedicar el tiempo y la atención que las partes tienen derecho a exigir dentro de lo razonable.

Artículo 142. DEBER DE DECLARACIÓN AL MOMENTO DE LA INSCRIPCIÓN EN ALGUNA DE LAS LISTAS DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. Todo aquel que esté interesado en pertenecer al Centro, en cualquier calidad, está obligado a conocer los principios y directrices contenidos en el presente reglamento. Por tal razón la solicitud que eleven al Centro manifestando su interés de pertenecer a la lista correspondiente, dará a entender al mismo su compromiso de cumplir con lo estipulado en el presente reglamento.

CAPITULO XIII RÉGIMEN DISCIPLINARIO

“Régimen Disciplinario de los Conciliadores, Árbitros y Secretarios de Tribunal del Centro de Conciliación y Arbitraje” El Consejo Directivo del Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Tunja en uso de sus atribuciones legales y especialmente dando cumplimiento al Artículo 6 del Reglamento Interno del Centro

ACUERDA

Artículo 143. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las siguientes disposiciones describen las faltas, sanciones y el procedimiento aplicable a todos los funcionarios y personal vinculado al Centro.

Artículo 144. LA FALTA: La falta consiste en el quebrantamiento de cualquier deber o directriz establecida en este reglamento

Artículo 145. CLASES DE SANCIONES: Según la gravedad de la falta, El Centro podrá imponer las siguientes sanciones:

- 1. AMONESTACIÓN PRIVADA:** Es un llamado de atención por escrito al profesional que incurrió en la falta, el cual en caso de reincidir en la misma falta, se le realizará una anotación en su hoja de vida.
- 2. SUSPENSIÓN DE TRÁMITES ASIGNADOS A CONCILIADORES, ÁRBITROS Y SECRETARIOS DE TRIBUNAL:** Dicha suspensión implica que no se podrán asignar trámites de conciliación o de arbitramento a conciliadores, árbitros y secretarios de tribunal, por el término de tres (3) meses contados a partir de que dicha sanción haya quedado en firme y haya sido notificada al respectivo profesional.
- 3. EXCLUSIÓN:** Es la separación definitiva de las listas del Centro. La exclusión acarrea la imposibilidad de hacer parte o de reingresar a cualquiera de las listas oficiales del Centro.

PARÁGRAFO PRIMERO: El profesional que esté suspendido o haya sido excluido de las listas podrá ser elegido por las partes, pero el Centro no se hará responsable por ninguna de sus actuaciones dentro del trámite.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La sanciones de amonestación privada, suspensión y exclusión serán impuestas por el Director del Centro, sin embargo las indicadas en los numerales 2 y 3 del presente Reglamento, serán susceptibles del recurso de apelación ante el Consejo Directivo del Centro.

Artículo 146. FALTAS DISCIPLINARIAS QUE DAN LUGAR A LA SANCIÓN DE AMONESTACIÓN. Constituyen faltas disciplinarias con sanción de amonestación las siguientes:

1. No aceptar los casos que se le asignen sin sustentar impedimento o excusa válida.
2. No comparecer al Centro dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la notificación de la designación como conciliador para efecto de retirar el reparto sometido a su consideración, caso en el cual se entregará el reparto al conciliador que sigue en lista para que asuma el conocimiento del mismo.
3. Dejar pasar más de tres días a la notificación del reparto sin haber elaborado las comunicaciones a las partes
4. La existencia de queja justificada en forma escrita por usuarios del Centro.
5. No asistir a la audiencia de conciliación previamente programada salvo excusa debidamente justificada, sin perjuicio de la obligación de comunicar en forma previa al centro de tal circunstancia, que permita realizar las gestiones necesarias para atender la audiencia.
6. No radicar las cuentas de cobro conforme los lineamientos establecidos por la Cámara de Comercio de Tunja.
7. La prestación deficiente del servicio o el mal trato para con los usuarios, funcionarios o demás miembros de las listas.
8. Utilizar vocabulario inapropiado a cualquier dignidad de persona, esto es, proferir improperios o usar palabras hirientes o soeces para referirse a una parte, a su apoderado o a cualquier otro profesional o empleado del Centro.
9. Del resultado trimestral de las encuestas realizadas al usuario, se haya reportado que el conciliador llegó en más de una oportunidad fuera de la hora programada para la audiencia.
10. Violación a los términos establecidos por la normatividad vigente para el desarrollo del respectivo trámite.
11. No asistir más de una vez a las actividades programadas por el Centro de Conciliación y Arbitraje, salvo la existencia de causa sobreviniente de fuerza mayor o caso fortuito.
12. No actualizar los datos personales y la información que reposa en el Centro, bien sea por actualización solicitada por éste o por cambios que puedan afectar el servicio.

13. No velar por la adecuada custodia y conservación tanto del expediente que contenga las actuaciones procesales, como de los demás elementos relacionados con el proceso.
14. No informar oportunamente al Centro sobre cualquier situación que pueda poner en riesgo el éxito del trámite o la reputación del Centro, de sus colaboradores o de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos.
15. No acatar las directrices que orientan el sistema de gestión de calidad.
16. Demorar los trámites arbitrales sin justa causa, en cuanto a fijación de fechas tardías para la realización de audiencias, toma de decisiones, que de acuerdo a su actuar entorpezcan y/o invaliden el curso del trámite arbitral encomendado por el Centro o por las partes.

Artículo 147. FALTAS DISCIPLINARIAS QUE DAN LUGAR A LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN DE ASIGNACIÓN DE TRÁMITES: Las siguientes conductas podrán acarrear suspensión:

1. Incurrir en una segunda reincidencia que acarree amonestación escrita, la cual será decidida según el grado de afectación al Centro o alguna de las partes del trámite.
2. Administrar inadecuadamente los recursos que estén bajo su custodia, o no consignarlos oportunamente a quien corresponda.
3. Violar los deberes de confidencialidad establecidos en los reglamentos y en la ley, siempre y cuando dicha actuación pueda causar una grave afectación al Centro o alguna de las partes
4. Incumplir los deberes relacionados con impedimentos, conflictos de intereses, deber de información y, en general, aquellos deberes relacionados con la independencia e imparcialidad.
5. Renunciar al trámite, sin justa causa, una vez aceptado.
6. Ejercer cualquier tipo de presión o cabildeo con una parte o con el Centro para ser nombrado en un trámite como árbitro, secretario, conciliador.

Artículo 148. FALTAS DISCIPLINARIAS QUE DAN LUGAR A LA SANCIÓN DE EXCLUSIÓN DE LA LISTA OFICIAL DE CONCILIADORES, ÁRBITROS Y SECRETARIOS. Constituye causal de exclusión y por ende el retiro como miembro de la Lista Oficial de Conciliadores, Árbitros, y Secretarios del Centro de Conciliación y Arbitraje la comisión de las siguientes conductas:

- a) No atenerse a las tarifas vigentes sobre honorarios para conciliadores, árbitros, secretarios y gastos administrativos.
- b) Cuando estando en el ejercicio de conciliador, árbitro o secretario de tribunal haya sido sancionado penalmente salvo que se trate de delitos políticos o culposos.

- c) Cuando estando en el ejercicio de conciliador, árbitro o secretario de tribunal haya sido sancionado disciplinariamente en los casos de declaratoria de inhabilidad para ejercer cargos públicos o sanción de destitución.
- d) Haber sido requerido en más de dos ocasiones mediante amonestación escrita por el mismo hecho.
- e) La ausencia injustificada y reiterada a las reuniones, actividades sociales, actividades académicas y de promoción coordinadas o dirigidas por el Centro.
- f) La no aceptación en dos oportunidades durante el mismo semestre de la designación efectuada por el Centro para atender un caso determinado sin causa justificada, o la inasistencia a diligencias programadas, salvo fuerza mayor o caso fortuito
- g) El engaño, la información ficticia o manipulada, acreditada indebidamente al Centro, para solicitar el ingreso a las respectivas listas.
- h) La utilización en provecho propio o de un tercero de los dineros, bienes o documentos que hubiere recibido en virtud del encargo encomendado
- i) Renuencia a acatar las directrices y recomendaciones que haga el Director del centro o el Consejo Directivo
- j) La reiterada impuntualidad en las labores que en el ejercicio del cargo se le hubiere encomendado.

Artículo 149. INICIO DE LA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA. La actuación disciplinaria se podrá iniciar a solicitud del interesado o de oficio. De la queja o informe correspondiente se comunicará por escrito al involucrado por parte del Director del Centro, para que en el término de cinco (5) días hábiles se pronuncie frente a la misma y en caso de que lo considere pueda aportar las pruebas que considere necesarias. De no hacerlo dentro del referido término, se entenderá que se allana a los hechos y se le impondrá la respectiva sanción, en caso de que proceda.

Artículo 150. APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN: Una vez ejercido el derecho de defensa, el Director del Centro procederá a estudiar la queja y las pruebas aportadas determinando si hay lugar o no a avocar conocimiento de la actuación disciplinaria y a la imposición de sanción disciplinaria, caso en el cual para adoptar la decisión tendrá cinco (5) días para hacerlo.

Artículo 151. RECURSO DE REPOSICIÓN Y DECISIÓN. Será susceptible del recurso de reposición únicamente la resolución que imponga como sanción la suspensión y exclusión de la lista oficial de conciliadores, árbitros y secretarios, la cual deberá ser notificada personalmente al interesado, quien dispondrá de cinco (5) días hábiles para

interponer y sustentar el recurso ante el director del Centro De Conciliación, el cual será resuelto por el Consejo Directivo, dentro de los cinco (5) días siguientes.

Artículo 152. COMUNICACIÓN Y EFECTOS DE LA EXCLUSIÓN: De las decisiones de exclusión, se comunicará al Ministerio de Justicia y del Derecho y deberá ser reportada en el sistema que para el efecto tenga adoptada esa entidad; también deberá ser comunicada a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura cuando el infractor sea conciliador o árbitro.

La exclusión del Conciliador, Árbitro y Secretario, conlleva su retiro inmediato de las listas en las que se encuentre inscrito y demás negocios de conciliación que se encuentre en trámite o vinculado.

Artículo 153. QUEJAS FALSAS O TEMERARIAS. Las informaciones y quejas falsas o temerarias, referidas a hechos disciplinariamente irrelevantes, de imposible ocurrencia o que sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, darán lugar a inhibirse de iniciar actuación alguna.

CAPITULO XIV ATENCIÓN INCLUSIVA CON ENFOQUE DIFERENCIAL.

Artículo 154. Los miembros del Centro de Conciliación y Arbitraje, en lo relacionado a la atención inclusiva con enfoque diferencial darán aplicación al Protocolo De Atención Inclusiva En El Acceso a La Justicia Para Personas Con Discapacidad y a la Guía de Atención a Mujeres y personas LGTBI en los servicios de acceso a la justicia, documentos expedidos por el Ministerio de Justicia y del Derecho o los que los modifiquen o adicionen.

CAPITULO XV DISPOSICIONES FINALES

Artículo 155. RESPONSABILIDAD DE LA CÁMARA Los conciliadores, árbitro, secretarios de tribunales de arbitramento y auxiliares de la justicia responderán ante las partes y ante terceros civil, penal, disciplinaria y administrativamente por los daños generados a aquellos por sus actuaciones u omisiones y se comprometen a mantener indemne tanto al Centro de Conciliación y Arbitraje como a la Cámara de Comercio de Tunja.

Artículo 156. PROGRAMA DE CAPACITACIÓN EN MECANISMOS ALTERNOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS. El Centro de Conciliación y Arbitraje en coordinación con su Director programará una vez al año cursos, diplomados, seminarios etc., relacionados con los Mecanismos Alternos de Solución de Conflictos y otras áreas que involucren la profundización en temas de derecho, de manera independiente o en convenio con

entidades de Educación Superior o relacionadas con el Derecho, como mecanismos de actualización constante.

Artículo 157. PROGRAMA DE EDUCACIÓN CONTINUADA. El Centro realizará bajo la coordinación de su Director al menos dos cursos de capacitación continuada al año, la cual estará dirigida a todos los integrantes de las diferentes listas del centro de conciliación y arbitraje y funcionarios del Centro con el fin de que cuenten con mecanismos de actualización constante.

Artículo 158. REFORMAS. Las normas de este reglamento serán modificadas y aprobadas por el Consejo Directivo del Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Tunja y el Ministerio de Justicia y del Derecho, para efecto de que posteriormente se lleve a cabo la correspondiente socialización ante los integrantes de las diferentes listas del Centro.

Artículo 159. VIGENCIA. El presente reglamento entrará a regir una vez sea aprobado por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



WILMAR FERNANDO LÓPEZ GALINDO
Presidente Ejecutivo (S)



ALBERT DARIO ESTUPIÑAN RODRÍGUEZ
Presidente de la Junta Directiva



XIMENA ROCÍO LÓPEZ NIÑO
Directora del Centro de Conciliación y Arbitraje (E)